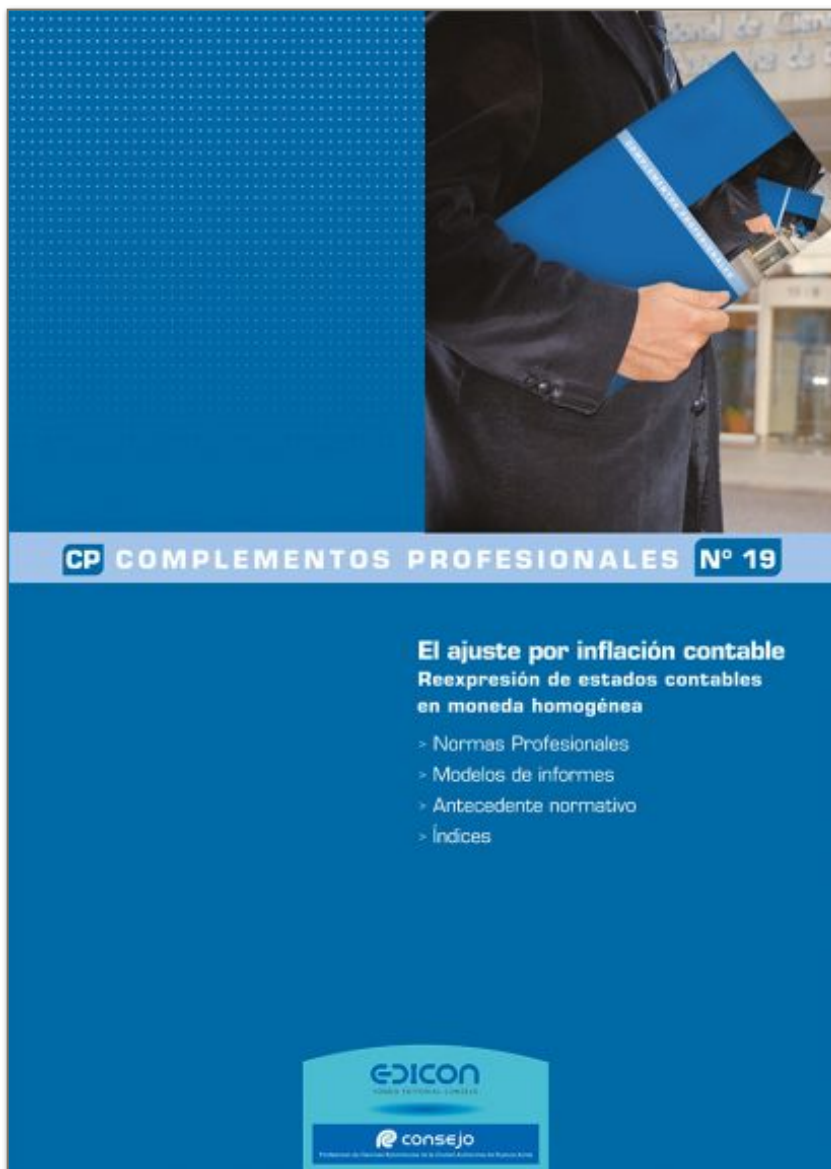


## EL AJUSTE POR INFLACION CUNTABLE

Reexpresión de estados contables en moneda homogénea



## Acrónimos

Administración Federal de Ingresos Públicos	AFIP
Banco Central de la República Argentina	BCRA
Boletín Oficial	B.O.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	CABA
Comisión Nacional de Valores	CNV
Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	CPCECABA
Efectivo y equivalentes de efectivo	E y EE
Estado contable/ Estados contables	EECC
Estado de evolución del patrimonio neto	EEPN
Estado de flujos de efectivo	EFE
Estado de resultados	EERR
Estado de situación patrimonial	ESP
Estado financiero / Estados financieros	EEFF
Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas	FACPCE
Fondo Monetario Internacional	FMI
Índice de precios al consumidor nivel general	IPC
Índice de precios internos al por mayor	IPIM
Inspección General de Justicia	IGJ
Instituto Americano de Contadores Públicos	AICPA
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos	INDEC
Ley de Impuesto a las Ganancia texto ordenado en 1997 y sus modificaciones	Ley IG
Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias	LGS
Norma Internacional de Contabilidad	NIC
Norma Internacional de Encargos de Revisión	NIER
Normas Contables Profesionales	NCP
Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento	IAASB
Normas Internacionales de Información Financiera	NIIF
Normas profesionales argentinas	NPA
Normas profesionales internacionales	NPI
Poder Ejecutivo Nacional	PEN
Resolución General / Resoluciones Generales	R.G.
Resolución Técnica / Resoluciones Técnicas	RT

Resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda	RECPAM
Resultados financieros y por tenencia	RFyT
Tipo de cambio	T°C <sup>a</sup>

## Indice

<b>1. Normas a aplicar para el ajuste por inflación contable</b>	<b>7</b>
1.1 NPA	7
Normas profesionales de contabilidad, RT 6 y Resolución J. G. 287/03 FAPCE	7
1.1.1 RT 6 - EECC en moneda homogénea	8
IV.B.1. Proceso secuencial	8
IV.B.2. Pasos para la reexpresión de las partidas	8
IV.B.4. Anticuaación de las partidas	9
IV.B.5. Índice a emplear	9
IV.B.6. Coeficiente de reexpresión	9
IV.B.8. RECPAM	9
IV.B.9. Resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda	9
IV.B.12. Patrimonio neto y resultado del ejercicio	10
IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes	10
IV.I. Vigencia	10
RT 39	12
RT39 - NCP: MODIFICACIÓN DE LAS RT 6 Y 17. EXPRESIÓN EN MONEDA HOMOGÉNEA	13
Resolución MD 735/13 Interpretación. "Aplicación del párrafo 3.1 - Expresión en moneda homogénea de la RT 17"	14
RT 39. NCP. Cuestiones de aplicación general. EECC en moneda homogénea. RT 6 y 17. Su Modificación.	17
Res. FACPCE 287/03. Su Derogación.	17
CPCECABA - Resolución C. D. 107/2018	18
1.2 NPI	22
1.2.1. NIC 29 - Información financiera en economías hiperinflacionarias	22
Alcance	22
La reexpresión de EEFF	22
EEFF a costo histórico	23
Estado de situación financiera	23
Estado del resultado integral	25
Pérdidas o ganancias derivadas de la posición monetaria neta	25
EEFF a costo corriente	26
Estado de situación financiera	26
Estado del resultado integral	26
Pérdidas o ganancias derivadas de la posición monetaria neta	26

Impuestos .....	26
EFE.....	26
Cifras de periodos anteriores .....	26
EEFF consolidados .....	26
Selección y uso de un índice general de precios.....	27
Economías que dejan de ser hiperinflacionarias .....	27
Fecha de vigencia.....	27
1.2.2 Interpretación CINIIF 7. Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29	
Información financiera en economías hiperinflacionarias-----	28
Referencias .....	28
Antecedentes.....	28
Problema .....	28
Acuerdo .....	28
Fecha de vigencia .....	29
<b>2. Modelos de informes</b> .....	<b>30</b>
2.1 Modelos sugeridos por el CPCECABA-----	30
<b>3. Antecedente normativo</b> .....	<b>39</b>
3.1 RT emitidas por la FACPCE-----	39
3.1.1 RT 17 - NCP: Desarrollo de cuestiones de aplicación general. (Parte pertinente)-----	39
3.2 Interpretaciones de RT emitidas por la FACPCE -----	40
3.2.1 Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 2 - Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes-----	40
3.2.2 Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 3 - Contabilización del Impuesto a las Ganancias-----	56
3.2.3 Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 8 - Aplicación del párrafo 3.1 - "Expresión en moneda homogénea de la RT 17"-----	63
3.3 Resoluciones de la FACPCE-----	66
3.3.1 Resolución de Junta de Gobierno 539/18 -----	66
3.4 CPCECABA-----	71
3.4.1 Resolución C.D. 24/2018 - Norma de Excepción: Costo atribuido para determinados activos - (Parte pertinente)-----	71
3.5 Decreto PEN 664/2003-----	75
3.6 Ley 27.430 - Impuestos. Modificaciones (Parte pertinente)-----	76
3.7 Resolución General IGJ 2/2018 (Parte pertinente)-----	79
3.8 Resolución General IGJ 10/2018-----	81
3.9 Resolución General CNV 777/2018 -----	82
<b>4. Resolución Índices</b> .....	<b>85</b>
<b>Adenda</b> .....	<b>87</b>

Ley N° 27.468 - Impuesto a las Ganancias - Modificación -----87

Decreto N° 1092/2018 - Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.468 - Su promulgación -----88

## 1. Normas a aplicar para el ajuste por inflación contable

### 1.1 NPA

#### Normas profesionales de contabilidad, RT 6 y Resolución J. G. 287/03 FAPCE

##### Aprobadas por el CPCECABA, por Resolución C. D. 093/05

Artículo 1. A los efectos de la emisión de informes de Contador Público sobre EECC, las "Normas de Auditoría", "Normas de Sindicatura" y "NCP" de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la CABA serán las contenidas en:

- a) las RT: 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de la FACPCE, con las modificaciones que les introdujo dicho organismo hasta el 1/4/05;
- b) la Resolución 287/03 de la Junta de Gobierno de dicha Federación;
- c) las interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría 1, 2, 3 y 4 de dicha Federación, con las modificaciones que les introdujo dicho organismo hasta el 1/4/05.

Artículo 2. Las normas adoptadas según el artículo 1 sustituirán, desde la fecha de su vigencia, a las contenidas en las Resoluciones C. D. 87/2003 y M. D. 1/05 de este Consejo.

Artículo 3. Excepto para los temas dispuestos en el artículo siguiente, esta resolución tendrá vigencia para ejercicios completos o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/06, admitiéndose su aplicación anticipada.

Artículo 4. Aprobar los siguientes períodos de transición, a partir de la vigencia de esta Resolución, para los siguientes temas:

1. La sección 4.4. (Comparaciones con valores recuperables) de la RT 17, será de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/08.
2. La respuesta (identificada como 7) a la pregunta 3 de la Interpretación 3 (Contabilización del Impuesto a las Ganancias) será de aplicación obligatoria para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/08.

Con relación a estos casos y hasta que entren en vigencia las normas mencionadas en el artículo 1, se aplicará el tratamiento prescrito en la Resolución. C. D. 87/03 de este Consejo.

Artículo 5. Los cambios de criterios contables resultantes de la aplicación de esta Resolución serán tratados de acuerdo con lo establecido en la sección 4.10 de la Segunda Parte de la RT 17 y en la sección F del capítulo II de la Segunda Parte de la RT 8.

Artículo 6°. Registrar ...

## 1.1.1 RT 6 - EECC en moneda homogénea

### SEGUNDA PARTE

#### IV.B MÉTODO

##### IV.B.1. Proceso secuencial

Generalmente, el proceso de reexpresión de EECC en moneda homogénea consiste en:

- a) Determinación del activo y el pasivo al inicio del período objeto de ajuste, en moneda homogénea de dicha fecha, reexpresando las partidas que los componen según 2.
- b) Determinación del patrimonio neto al inicio del período objeto del ajuste, en moneda homogénea de dicha fecha, por diferencia entre el activo y el pasivo obtenidos por aplicación de la norma inmediatamente precedente.
- c) Determinación en moneda de cierre del activo y el pasivo al final del período objeto del ajuste, reexpresando las partidas que los componen según 2.
- d) Determinación en moneda de cierre del patrimonio neto al final del período objeto del ajuste, por diferencia entre el activo y el pasivo obtenidos por aplicación de la norma inmediatamente precedente.
- e) Determinación en moneda de cierre del patrimonio neto al final del período objeto del ajuste, excluido el resultado de dicho período. Para ello se reexpresará el importe obtenido por aplicación de la norma 1.b) en moneda de cierre del período, agregando o deduciendo las variaciones experimentadas por el patrimonio neto durante el transcurso de éste -excepto el resultado del período- reexpresadas en moneda de cierre.
- f) Determinación en moneda de cierre del resultado final del período por diferencia entre los importes obtenidos por aplicación de las normas 1.d) y 1.e).
- g) Determinación del resultado final del período, excluido el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda (o el resultado financiero y por tenencia -incluido el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda- según el caso), mediante la reexpresión de las partidas que componen el EERR del período según 2.
- h) Determinación del resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda (o del resultado financiero y por tenencia -incluyendo el resultado por exposición a las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda- según el caso) del período por diferencia entre los importes obtenidos por aplicación de las normas 1.f) y 1.g).

##### IV.B.2. Pasos para la reexpresión de las partidas

A los efectos de reexpresar en moneda homogénea las distintas partidas o rubros integrantes de los EECC deben aplicarse los siguientes pasos:

- a) Segregar los componentes financieros implícitos contenidos en los saldos de las cuentas patrimoniales y de resultados, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la RT 17 (NCP: desarrollo de cuestiones de aplicación general).
- b) Las partidas expresadas en moneda de cierre no deben reexpresarse.



- c) Las partidas expresadas en moneda de fecha anterior al cierre, deberán reexpresarse en moneda de cierre del siguiente modo:
  - i) Eliminación de los ajustes parciales contabilizados para reflejar el efecto de la inflación, a fin de evitar su duplicación.
  - ii) Determinación del momento o período de origen de las partidas (anticuación).
  - iii) Cálculo de los coeficientes de reexpresión aplicables.
  - iv) Aplicación de los coeficientes de reexpresión a los importes de las partidas anticuadas, a efectos de reexpresarlas en moneda de cierre.
- d) En ningún caso los valores determinados para los diversos activos -por aplicación de las normas precedentes- podrán exceder a su valor recuperable, individualmente o en conjunto, según lo indiquen las normas contables.

#### **IV.B.4. Anticuación de las partidas**

La anticuación del saldo de una cuenta consiste en su descomposición en partidas o grupos de partidas, según los distintos momentos o períodos de origen de éstas, a efectos de reexpresarlas en moneda de cierre.

Es razonable agrupar las partidas por mes de origen a efectos de proceder a su reexpresión. En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes.

#### **IV.B.5. Índice a emplear**

El índice a emplear será el resultante de las mediciones del IPIM del INDEC.

#### **IV.B.6. Coeficiente de reexpresión**

Los coeficientes aplicables a las distintas partidas resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de cierre por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la partida.

En el caso que las partidas se agrupen en períodos de origen mayores de un mes, el coeficiente de reexpresión a aplicar a las partidas de un período se determinará tomando como denominador el promedio de los valores del índice correspondiente a los meses comprendidos en dicho período.

Se considera representativo del índice de la fecha de cierre al valor del índice correspondiente al último mes del período o ejercicio. Por ello, las partidas del mes de cierre no se reexpresarán, ya que el coeficiente aplicable será la unidad.

#### **IV.B.8. RECPAM**

En el esquema más depurado de reexpresión del EERR todos sus ítems se exponen en moneda de cierre, netos de la porción devengada de los componentes financieros implícitos de las operaciones.

El resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, comprenderá el efecto de ese cambio sobre las partidas monetarias (o expuestas al cambio en el poder adquisitivo de la moneda).

#### **IV.B.9. Resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda**

En el EERR reexpresado en moneda de cierre, esta partida se determina por diferencia entre el resultado final del período (calculado en moneda homogénea tal como se indica en la norma 1.f) y el subtotal de los rubros del EERR contables a moneda de cierre (según la norma 1.g).

Por efecto de la partida doble, generalmente representa la contrapartida neta de los ajustes efectuados en todas las partidas patrimoniales y de resultados que se han reexpresado en moneda de cierre. Dicha partida del EERR reexpresado en moneda homogénea se denominará: "Resultados financieros y por tenencia (incluyendo resultados por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda)".

#### **IV.B.12. Patrimonio neto y resultado del ejercicio**

El saldo de todos los componentes del patrimonio neto al inicio del ejercicio, así como las variaciones de los mismos ocurridas en el ejercicio, se reexpresarán en moneda de cierre.

El resultado del ejercicio o período en moneda homogénea será la diferencia entre las cifras expresadas en moneda de cierre del patrimonio neto al inicio y al final, que no se originen en transacciones con los propietarios.

#### **IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes**

Cuando el ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda se reanude después de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento de la interrupción de los ajustes, como las que tengan fechas de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarán expresadas en moneda del último mes del período de estabilidad.

#### **IV.I. Vigencia**

Las normas detalladas precedentemente tendrán vigencia para los EECC correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 23/9/83 y para todos los posteriores, incluyendo los de períodos intermedios.

## **Resolución J. G. 287/2003 FAPCE**

Artículo 1. En relación con el apartado 3.1. "Expresión en moneda homogénea" de la segunda parte de la RT 17 "NCP: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" esta Federación establece, y hasta tanto se expida nuevamente al respecto, que con efecto a partir del 1/10/03, se considera que no existe un contexto de inflación o deflación en el país.

Artículo 2. Discontinuar el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 1/10/03, declarando como último día del período con contexto de inflación o deflación al 30/9/03. En consecuencia corresponde reexpresar hasta esta fecha la información contable, considerando al efecto lo establecido por el capítulo 7 "Desviaciones aceptables y significación" de la RT 16.

Artículo 3. Registrar ...

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2003.

## RT 39

### Aprobadas por el CPCECABA por Resolución C. D. 20/2014

#### Resolución C. D. 20/2014

Art. 1 - Aprobar la Segunda Parte de la RT 39 "Normas contables profesionales: Modificación de las RT 6 y 17. Expresión en moneda homogénea", que se incluye en carácter de Anexo I siendo parte integrante de la presente Resolución, y declararla Norma Profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la CABA.

Art. 2 - Aprobar la Segunda Parte de la Resolución de la Mesa Directiva de la FACPCE 735/13 "Interpretación. Aplicación del párrafo 3.1 - Expresión en moneda homogénea- de la RT 17", que se incluye en carácter de Anexo II siendo parte integrante de la presente Resolución, y declararla Norma Profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la CABA.

Art. 3 - Derogar la Resolución JG 287/03, que fuera adoptada por la Resolución C. D. 93/05, en su artículo 1°.

Art. 4 - Esta resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el B.O. de CABA.

Art. 5 - Registrar ...

**RT39 - NCP: MODIFICACIÓN DE LAS RT 6 Y 17. EXPRESIÓN EN MONEDA HOMOGÉNEA**

## SEGUNDA PARTE

**1. Modificar la sección 3.1 de la segunda parte de la RT 17, por el siguiente texto:****3.1. Expresión en moneda homogénea**

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los EECC deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6 (EECC en moneda homogénea).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los EECC para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el IPIM, del INDEC, alcanza o sobrepasa el 100 %;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

La expresión de los EECC en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

**2. Reemplazar la sección IV.B.13 de la segunda parte de la RT 6, por el siguiente texto:****IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes**

Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de EECC elaborados conforme a lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus EECC subsiguientes.

Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste.

La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.

## Resolución MD 735/13 Interpretación. "Aplicación del párrafo 3.1 - Expresión en moneda homogénea de la RT 17"

### SEGUNDA PARTE

#### Pregunta 1

¿La reexpresión o no de los EECC -para reflejar los efectos por los cambios en el poder adquisitivo de la moneda- para que se entiendan preparados de conformidad con la RT 17 podría ser una elección de cada entidad en función a la significación de los efectos de la inflación sobre sus EECC?

#### Respuesta

No.

La necesidad de reexpresar los EECC para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda viene indicada por la presencia de ciertas características que lleven a calificar a la economía como altamente inflacionaria, -como se expresa en la respuesta a la pregunta 3- y no por las condiciones particulares de cada entidad emisora de EECC.

En esta interpretación se utiliza la expresión "economía altamente inflacionaria", para diferenciar un contexto en que la inflación alcanza un nivel tal, que amerita la reexpresión de los EECC, de un contexto en que la inflación no alcanza ese nivel (este último identificado como contexto de estabilidad en la RT 17).

La diferenciación mencionada no puede basarse en la decisión de cada entidad, pues ello atentaría contra el atributo de comparabilidad enunciado en el punto 3.1.4 de la RT 16.

#### Pregunta 2

Las NCP argentinas incluyen en la sección 3.1 "Expresión en moneda homogénea" de la RT 17, ciertas características de una economía que podrían indicar la existencia de un contexto de "inflación" que amerite reexpresar los EECC que se presenten en la moneda de esa economía, para que los mismos estén expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. Esas características son listadas en las normas adoptadas por la RT 26 en su anexo, pero para identificar un contexto de "hiperinflación" bajo el cual también se requiere reexpresar los EECC.

¿La utilización de las diferentes expresiones, "inflación" e "hiperinflación", implica un nivel distinto de análisis y, por ende, que la reexpresión de los EECC para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda podría requerirse bajo una norma - por ejemplo, el Anexo de la RT 26-, y no bajo otra norma -la RT 17-, o viceversa?

#### Respuesta

No.

Los considerandos de la RT 39 precisan que los cambios que dicha resolución introdujo a la RT 17, persiguen que esta norma no difiera de la RT 26 en materia de reexpresión de los EECC para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda, atendiendo a que es necesario que todas la entidades que presentan información en la moneda de una misma economía apliquen el mismo

criterio para la preparación de sus EECC en moneda homogénea, dado que los cambios en el poder adquisitivo de la moneda afectan a toda la economía de un país y no a ciertas regiones o entidades en particular.

En consecuencia debe interpretarse que la evaluación de las características listadas en la sección 3.1 "Expresión en moneda homogénea" de la RT 17, está destinada a concluir sobre la eventual existencia de un contexto de inflación consistente con lo que en la terminología de las normas adoptadas por la RT 26 en su anexo A, se identifica como hiperinflación. De este modo, la evaluación a realizar es la misma para las entidades que en Argentina apliquen la RT 17 y para las entidades que apliquen las normas del anexo de la RT 26.

### **Pregunta 3**

¿Cómo se combina la evaluación de la pauta cuantitativa del 100% de inflación acumulada en tres años enunciada en el acápite (a) de la sección 3.1 de la RT 17 con las pautas cualitativas enunciadas en los acápites (b) hasta (e) de esa misma sección?

### **Respuesta**

Los economistas coinciden, mayoritariamente, en que una economía altamente inflacionaria es aquella en que la inflación se escapa de control y destruye las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta y medio de pago. Esta situación, normalmente, es concurrente con tasas de inflación superiores a la pauta del 100% acumulada en tres años identificada en la RT 17 y en las normas adoptadas por la RT 26 en su anexo. Sin embargo, en la preparación de los EECC, para evitar distorsiones mayores, es apropiado que esas normas fijen un piso de variación en el índice de precios, el que, una vez alcanzado, conlleve a que todos los EECC que se emitan en la moneda de una economía, que haya alcanzado dicho piso de variación en el índice de precios, deban reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Esta Federación ha considerado apropiado respetar la pauta cuantitativa contenida en la RT 17 y en las normas adoptadas por la RT 26 en su anexo, como condición necesaria para reexpresar las cifras de los EECC, e instrumentarla de modo tal que los EECC, preparados bajo la RT 17, deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico de una variación acumulada en los índices de precios, en tres años, que alcance o sobrepase el 100%.

La consideración precedente se basa en que, de no cumplirse la pauta del 100% de inflación acumulada en tres años, es improbable que las características cualitativas ejemplificadas en los incisos (b) hasta (e) de la sección 3.1 de la RT 17, u otras que pudieran identificarse, se cumplan a un nivel que configure un contexto de economía altamente inflacionaria. Asimismo, la presencia de algunas de esas características cualitativas, no constituye evidencia de que se requiera reexpresar los EECC.

La consideración de las características cualitativas será de utilidad, para determinar la reexpresión de los EECC, en un escenario teórico en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial de precios. En este caso, la reexpresión de los EECC debiera realizarse en base a otra información, si la hubiera y resultara fiable, y de conformidad con una normativa específica de aplicación general que correspondería emitir.

### **Pregunta 4**

¿Existe experiencia práctica internacional que respalde la utilización de la pauta del 100% de cambios en los índices de precios en tres años como disparador de la necesidad de reexpresar los EECC para que ellos reflejen los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda?

### **Respuesta**

Si.

En el ámbito internacional es habitual que se tome como fuerte referencia a la evaluación hecha por un grupo de trabajo que depende del AICPA que, a partir de la utilización de distintas fuentes, monitorea proactivamente el estado inflacionario de todos los países. La determinación que este grupo de trabajo realiza, sobre si la economía de cada país es altamente inflacionaria, comienza con el cálculo de la tasa de inflación acumulada en un período de tres años, en base a datos obtenidos del FMI sobre la evolución de los índices generales de precios de cada país. Cuando de ese cálculo resulta que la inflación acumulada de un país excede el 100%, su economía es considerada altamente inflacionaria, y tal conclusión tiene amplia difusión y aplicación en la práctica contable internacional, especialmente en lo relacionado con la reexpresión de los EECC para reflejar los efectos de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.



## RT 39. NCP. Cuestiones de aplicación general. EECC en moneda homogénea. RT 6 y 17. Su Modificación.

### Res. FACPCE 287/03. Su Derogación.

#### SEGUNDA PARTE

1. Modificar la sección 3.1 de la segunda parte de la RT FACPCE 17/00, por el siguiente texto:

##### “3.1. Expresión en moneda homogénea

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los EECC deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT FACPCE 6/84 (EECC en moneda homogénea).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los EECC para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el IPIM, del INDEC, alcanza o sobrepasa el 100%;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

La expresión de los EECC en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante”.

2. Reemplazar la Sección IV.B.13 de la segunda parte de la RT FACPCE 6/84, por el siguiente texto:

##### “IV.B.13. Interrupción y posterior reanudación de los ajustes

Cuando una entidad cese en la preparación y presentación de EECC elaborados conforme con lo establecido en esta norma, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus EECC subsiguientes.

Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste.

La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación”.

Art. 1. Aprobar la Segunda Parte de la Resolución JG 539/2018 "Normas para que los EECC se expresen en moneda de poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la RT 17 y de la sección 2.6 de la RT 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1/7/18", con excepción del punto 7 de la mencionada parte, la que deberá adaptarse a la Resolución C.D. N° 24 "Norma de excepción: costo atribuido para determinados activos" por ser la norma equivalente a la RT 48 de la FACPCE emitida por este Consejo. La mencionada Segunda parte, modificada en el punto 7 en lo que respecta a la Resolución C. D. N° 24 mencionada, se incluye en carácter de Anexo siendo parte integrante de la presente Resolución. Esta Resolución se declara Norma Profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la CABA.

Art. 2. Modificar el párrafo 3 de respuesta a la pregunta 1, de la Interpretación N° 3 "Contabilización del impuesto a las ganancias", para que quede redactado:

"La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y, en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, de acuerdo con el método del diferido que utilice según las normas contables argentinas".

Eliminar los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la Interpretación 3 "Contabilización del impuesto a las ganancias".

Art. 3. Modificar la sección IV.B.5 de la RT 6 por la siguiente redacción:

"La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el IPC publicado por el INDEC (mes base: diciembre 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la Resolución JG 517/2016.

La serie completa del índice, según la definición del párrafo anterior, será elaborada y publicada mensualmente por la FACPCE una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC por el INDEC."

Art. 4. Modificar la definición "reexpresado" contenida en el Anexo I - Conceptos y guías de aplicación de la RT 41, por la siguiente redacción:

"El índice que se utilizará para la reexpresión del monto de los ingresos será el establecido por la RT 6 para aplicar el proceso de reexpresión".

Art. 5. Esta resolución tendrá aplicación obligatoria para la preparación de EECC, correspondientes a ejercicios anuales o intermedios cerrados a partir del 1/7/18 (inclusive).

Art. 6. Registrar ...

Art. 7°.- Comuníquese, regístrese y archívese.

*Normas para que los EECC se expresen en moneda de poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la RT 17 y de la sección 2.6 de la RT 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1/7/18.*

## SEGUNDA PARTE

### 1. INTRODUCCIÓN

#### **Propósito de esta resolución**

1.1.La declaración de que nos encontramos en un contexto de inflación en Argentina (en los términos de la sección 3.1 de la RT 17 y 2.6 de la RT 41) a partir del 1/7/18 (inclusive) implica que los EECC correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir del 1/7/18 (inclusive) deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT 6.

1.2.En consecuencia, los EECC correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido hasta el 30/6/18 (inclusive) no deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT 6.

1.3.El último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la RT 6 fue el iniciado el 1/1/02 y terminado el 30/9/03. Para ello se aplicó una versión de la RT 6 anterior, diferente de la actual. Adicionalmente, como consecuencia de la vigencia del Decreto 1269/02 (modificado por el Decreto 664/03) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/2/03.

1.4.La inmediata aplicación de la RT 6 genera múltiples exigencias que requieren un plazo para lograr su objetivo.

1.5.En este sentido, esta resolución establece opciones relacionadas con la aplicación integral de la RT 6 y con los procedimientos detallados de la misma que buscan:

- a) no modificar el objetivo perseguido de obtener EECC expresados de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT 6; y
- b) facilitar la aplicación del procedimiento de reexpresión.

1.6.Estas opciones son elegibles por parte del ente en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.

### 2. NORMAS GENERALES

#### **Opción para los EECC (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 1/7/18 y el 30/12/18 (ambas fechas inclusive)**

2.1. El ente podrá optar, por única vez, por no realizar el ajuste por inflación de los EECC correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 1/7/18 y el 30/12/18, ambas fechas inclusive, o de los EECC correspondiente a períodos intermedios cerrados en el mismo período.

2.2. Si el ente hace uso de esta opción:

- a) informará en notas esta elección;
- b) deberá realizar el ajuste por inflación en los EECC correspondientes al siguiente cierre (anual o intermedio), con efecto retroactivo al inicio del ejercicio comparativo; y

c) no tendrá disponible la opción de los párrafos 3.2 a 3.4 de esta resolución.

### **3. NORMAS PARTICULARES**

3.1. Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1 se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT 6:

#### **Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo**

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda de inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda de inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el EERR, el EEPN y el EFE correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, sólo se presentará la información comparativa correspondiente al ESP y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

#### **Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas**

3.5. Cuando, al comienzo del año comparativo en el que se aplique esta resolución, los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estén disponibles, y tampoco sea factible su estimación, el ente podrá utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

3.6. Se podrán reexpresar los activos, pasivos y componentes del patrimonio neto con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero de 2003).

#### **Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación N° 2**

3.7. La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 para los entes pequeños, podrá ser utilizada por todos los entes.

#### **Opción de la aplicación del método del impuesto diferido**

3.8. Los entes que preparan sus EECC de acuerdo con las normas de la RT 17 o RT 41, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se revertan en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.

### **4. OPCIONES ADMITIDAS POR LA RT 6**

4.1. Con el objeto de facilitar su aplicación, se detallan las opciones admitidas por la RT 6 en su procedimiento de reexpresión:

a) En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del EERR, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales.

b) Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.

### **5. INFORMACIÓN A PRESENTAR**

5.1. En relación con las simplificaciones detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas:

a) las simplificaciones que ha utilizado; y

b) las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los EECC.

5.2. En los EECC correspondientes a cierres (anuales o intermedios) ocurridos hasta el 30/6/18 (inclusive), y que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la presente resolución, se informará en nota que se ha definido el contexto de alta inflación y que se deberá aplicar el RT 6 a los EECC correspondientes a ejercicios o períodos (anuales o intermedios) cerrados a partir del 1/7/2018 (inclusive), junto con una descripción y los impactos cualitativos en los EECC de los efectos que podría ocasionar la futura aplicación de la RT 6.

5.3. Cuando el ente opte por no realizar el ajuste por inflación en los ejercicios (o períodos intermedios) ocurridos entre el 1/7/18 y el 30/12/18, de acuerdo con los puntos 2.1 y 2.2, informará en notas:

a) la opción elegida;

b) los impactos cualitativos que producirá el reconocimiento del ajuste por inflación, y

c) en forma opcional, información resumida ajustada por inflación.

5.4. En los EECC donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los EECC en moneda homogénea.

## **6. OPCIONES PARA LOS ENTES PEQUEÑOS (RT 41, SEGUNDA PARTE)**

6.1. Los entes pequeños incluidos en la segunda parte de la RT 41, cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

a) saldo al inicio;

b) saldo al cierre;

c) variación en el ejercicio; y

d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, de inversión y de financiación).

## **7, Aplicación de la Resolución C. D. 24 "Norma de excepción: costo atribuido para determinados activos" y de la RT 6**

7.1 La Resolución C. D. 24 y la RT 6 pueden tener una interrelación en su aplicación en determinados períodos. Esta resolución tiene como objetivo permitir que esa aplicación sea flexible.

7.2 Por ello, y en relación con los importes que surjan por aplicación de la Resolución C. D. 24, el ente podrá:

a) utilizarlos como importes expresados en poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación establecida por la Resolución C. D. 24, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes, o

b) no considerar la remediación efectuada, y reexpresar los activos de acuerdo con el procedimiento descrito en la RT 6.

## 1.2 NPI

### 1.2.1. NIC 29 - Información financiera en economías hiperinflacionarias<sup>1</sup>

#### Alcance

**1 La presente norma será de aplicación a los EEFF, incluyendo a los EEFF consolidados, de una entidad cuya moneda funcional es la moneda correspondiente a una economía hiperinflacionaria.**

2 En una economía hiperinflacionaria, la información sobre los resultados de las operaciones y la situación financiera en la moneda local sin reexpresar no es útil. La moneda pierde poder de compra a tal ritmo que resulta equívoca cualquier comparación entre las cifras procedentes de transacciones y otros acontecimientos ocurridos en diferentes momentos del tiempo, incluso dentro de un mismo periodo contable.

3 Esta Norma no establece una tasa absoluta para considerar que, al sobrepasarla, surge el estado de hiperinflación. Es, por el contrario, una cuestión de criterio juzgar cuándo se hace necesario reexpresar los EEFF de acuerdo con la presente Norma. El estado de hiperinflación viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- (a) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable. las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;
- (b) la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable. los precios pueden establecerse en esta otra moneda;
- (c) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto;
- (d) las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y
- (e) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.

4 Es preferible que todas las entidades que presentan información en la moneda de la misma economía hiperinflacionaria apliquen esta Norma desde la misma fecha. No obstante, la norma es aplicable a los EEFF de cualquier entidad, desde el comienzo del periodo contable en el que se identifique la existencia de hiperinflación en el país en cuya moneda presenta la información.

#### La reexpresión de EEFF

5 Los precios, ya sean generales o específicos, cambian en el tiempo como resultado de diversas fuerzas económicas y sociales. Las fuerzas específicas que actúan en el mercado de cada producto, tales como cambios en la oferta y demanda o los cambios tecnológicos, pueden causar incrementos o decrementos significativos en los precios individuales, independientemente de cómo se comporten los otros precios. Además, las causas generales

---

<sup>1</sup> Como parte del documento *Mejoras a las NIIF* emitido en mayo de 2008, el Consejo cambió los términos utilizados en la NIC 29 para que fueran congruentes con otras NIIF de la forma siguiente: (a) "valor de mercado" se modificó como "valor razonable", y (b) "resultados de operación" y "resultado neto" se modificaron como "resultado del periodo".

pueden dar como resultado un cambio en el nivel general de precios y, por tanto, en el poder adquisitivo general de la moneda.

6 Las entidades que elaboren EEFF sobre la base contable del costo histórico lo harán de esta forma, independientemente de los cambios en el nivel general de precios o del incremento de precios específicos de los pasivos o activos reconocidos. Constituyen excepciones a lo anterior aquellos activos y pasivos para los que se requiera que la entidad los mida a valor razonable, o para los que ella misma elija hacerlo. Por ejemplo, las propiedades, planta y equipo pueden ser revaluadas a valor razonable, y los activos biológicos generalmente se requiere que sean medidos por su valor razonable. No obstante, algunas entidades presentan sus EEFF basados en el método del costo corriente, que refleja los efectos de los cambios en los precios específicos de los activos poseídos.

7 En una economía hiperinflacionaria, los EEFF, ya estén confeccionados siguiendo el costo histórico o siguiendo las bases del costo corriente, solamente resultan de utilidad si se encuentran expresados en términos de unidades de medida corrientes al final del periodo sobre el que se informa. Por ello, esta Norma es aplicable a los EEFF principales de las entidades que los elaboran y presentan en la moneda de una economía hiperinflacionaria. No está permitida la presentación de la información exigida en esta Norma como un suplemento a los EEFF sin reexpresar. Es más, se desaconseja la presentación separada de los EEFF antes de su reexpresión.

**8 Los EEFF de una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria, independientemente de si están basados en el método del costo histórico o en el método del costo corriente, deberán expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. Tanto las cifras comparativas correspondientes al periodo anterior, requeridas por la NIC 1 Presentación de EEFF (revisada en 2007), como la información referente a periodos anteriores, deberán también expresarse en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. Para presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplicarán los párrafos 42(b) y 43 de la NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera.**

**9 La pérdida o ganancia por la posición monetaria neta se incluirá en el resultado del periodo y revelará por separado.**

10 La reexpresión de EEFF, de acuerdo con esta Norma, requiere la aplicación de ciertos procedimientos, así como el juicio profesional. La aplicación uniforme de tales procedimientos y juicios, de un periodo a otro, es más importante que la exactitud de las cifras que, como resultado de la reexpresión, aparezcan en los EEFF.

### **EEFF a costo histórico**

#### **Estado de situación financiera**

11 Los importes del estado de situación financiera no expresados todavía en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa se reexpresarán aplicando un índice general de precios.

12 Las partidas monetarias no serán reexpresadas, puesto que ya se encuentran expresadas en la unidad de medida corriente al cierre del periodo sobre el que se informa. Son partidas monetarias el dinero conservado y las partidas a recibir o pagar en metálico.

13 Los activos y las obligaciones vinculadas, mediante acuerdos o convenios, a cambios en los precios, tales como los bonos o préstamos indexados, se ajustan en función del acuerdo o convenio para expresar el saldo pendiente al final del periodo sobre el que se informa. Tales partidas se contabilizan, en el estado de situación financiera reexpresado, por su cuantía ajustada de esta manera.

14 Todos los demás activos y obligaciones son de carácter no monetario. Algunas partidas no monetarias se registrarán según sus importes corrientes al final del periodo sobre el que se informa, tales como el valor neto realizable o el valor razonable, de forma que no es necesario reexpresarlas. Todos los demás activos y pasivos habrán de ser reexpresados.

15 La mayoría de las partidas no monetarias se llevan al costo o al costo menos la depreciación; por ello se expresan en importes corrientes en su fecha de adquisición. El costo reexpresado de cada partida, o el costo menos la depreciación, se determina aplicando a su costo histórico y a la depreciación acumulada la variación de un índice general de precios desde la fecha de adquisición hasta el cierre del periodo sobre el que se informa. Por ejemplo, las propiedades, planta y equipo, los inventarios de materias primas y mercancías, la plusvalía, las patentes, las marcas y otros activos similares, se reexpresan a partir de la fecha de su adquisición. Los inventarios de producción en proceso y de productos terminados se reexpresarán desde las fechas en que fueron incurridos los costos de compra y conversión.

16 Los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo pueden no estar disponibles, y en ocasiones tampoco es factible su estimación. En estas circunstancias excepcionales puede ser necesario, para el primer periodo de aplicación de esta Norma, utilizar una evaluación profesional independiente del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

17 Puede no estar disponible un índice general de precios referido a los periodos para los que, según esta Norma, se requiere la reexpresión de las propiedades, planta y equipo. En estas circunstancias, puede ser necesario utilizar una estimación basada, por ejemplo, en los movimientos de la tasa de cambio entre la moneda funcional y una moneda extranjera relativamente estable.

18 Algunas partidas no monetarias se llevan según valores corrientes en fechas distintas a la del estado de situación financiera o la adquisición; por ejemplo, esto puede aparecer cuando los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo se han revaluado en una fecha previa. En tales casos, los valores en libros se reexpresarán desde la fecha de la revaluación.

19 Cuando el importe reexpresado de una partida no monetaria exceda a su importe recuperable, se reducirá de acuerdo con las NIIF apropiadas. Por ejemplo, los importes reexpresados de las propiedades, planta y equipo, plusvalía, patentes y marcas se reducirán a su importe recuperable, y los importes reexpresados de los inventarios se reducirán a su valor neto realizable.

20 Una entidad participada que se contabilice según el método de la participación podría informar en la moneda de una economía hiperinflacionaria. El estado de situación financiera y el estado del resultado integral de esta participada se reexpresarán de acuerdo con esta Norma para calcular la participación del inversor en sus activos netos y en resultados. Cuando los EEFF reexpresados de la participada lo sean en una moneda extranjera, se convertirán aplicando las tasas de cambio de cierre.



21 Usualmente, el impacto de la inflación queda reconocido en los costos por préstamos. No es apropiado proceder simultáneamente a reexpresar los desembolsos efectuados en las inversiones financiadas con préstamos y, de forma simultánea, capitalizar aquella parte de los costos por préstamos que compensa al prestamista por la inflación en el mismo periodo. Esta parte de los costos por préstamos se reconoce como un gasto en el mismo periodo en que se incurren los susodichos costos.

22 Una entidad puede adquirir activos mediante un acuerdo que le permita diferir el pago, sin incurrir explícitamente en ningún cargo por intereses. Cuando no se pueda determinar el importe de los intereses, tales activos se reexpresarán utilizando la fecha de pago y no la de adquisición.

23 [Eliminado]

24 Al comienzo del primer periodo de aplicación de esta Norma, los componentes del patrimonio de los propietarios, excepto las ganancias acumuladas y los superávit de revaluación de activos, se reexpresarán aplicando un índice general de precios a las diferentes partidas, desde las fechas en que fueron aportadas, o desde el momento en que surgieron por cualquier otra vía. Por su parte, cualquier superávit de revaluación surgido con anterioridad se eliminará. Las ganancias acumuladas reexpresadas se derivarán a partir del resto de importes del estado de situación financiera.

25 Al final del primer periodo y en los periodos posteriores, se reexpresarán todos los componentes del patrimonio, aplicando un índice general de precios desde el principio del periodo, o desde la fecha de aportación si es posterior. Los movimientos habidos, durante el periodo, en el patrimonio de los propietarios se revelarán de acuerdo con la NIC 1.

### **Estado del resultado integral**

26 La presente Norma exige que todas las partidas del estado de resultado integral vengán expresadas en la unidad monetaria corriente al final del periodo sobre el que se informa. Para ello, todos los importes necesitan ser reexpresados mediante la utilización de la variación experimentada por el índice general de precios, desde la fecha en que los gastos e ingresos fueron recogidos en los EEFF.

### **Pérdidas o ganancias derivadas de la posición monetaria neta**

27 En un periodo de inflación, toda entidad que mantenga un exceso de activos monetarios sobre pasivos monetarios perderá poder adquisitivo, y toda entidad que mantenga un exceso de pasivos monetarios sobre activos monetarios ganará poder adquisitivo, siempre que tales partidas no se encuentren sujetas a un índice de precios. Estas pérdidas o ganancias, por la posición monetaria neta, pueden determinarse como la diferencia procedente de la reexpresión de los activos no monetarios, el patrimonio de los propietarios y las partidas en el estado del resultado integral, y los ajustes de activos y obligaciones indexados. Esta pérdida o ganancia puede estimarse también aplicando el cambio en el índice general de precios al promedio ponderado, para el periodo, de la diferencia entre activos y pasivos monetarios.

28 La pérdida o ganancia derivada de la posición monetaria neta se incluirá en el resultado del periodo. El ajuste efectuado en los activos y pasivos indexados por cambios en precios, hecho de acuerdo con el párrafo 13, se compensará con la pérdida o ganancia derivada de la posición monetaria neta. Otras partidas de ingreso y gasto, tales como los ingresos y gastos financieros, así

como las diferencias de cambio en moneda extranjera, relacionadas con los fondos prestados o tomados en préstamo, estarán también asociadas con la posición monetaria neta. Aunque estas partidas se revelarán por separado, puede ser útil presentarlas de forma agrupada con las pérdidas o ganancias procedentes de la posición monetaria neta en el estado del resultado integral.

### **EEFF a costo corriente**

#### **Estado de situación financiera**

29 Las partidas medidas a costo corriente no serán objeto de reexpresión, por estar ya medidas en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa. Otras partidas del estado de situación financiera se reexpresarán de acuerdo con los párrafos 11 a 25.

#### **Estado del resultado integral**

30 El estado a costo corriente del resultado integral, antes de la reexpresión, generalmente informa sobre costos corrientes en el momento en el que las transacciones y sucesos subyacentes ocurrieron. El costo de las ventas y la depreciación se registran según sus costos corrientes en el momento del consumo; las ventas y los otros gastos se registran por sus importes monetarios al ser llevados a cabo. Por ello, todas estas partidas necesitan ser reexpresadas en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa, y ello se hace aplicando las variaciones de un índice general de precios.

#### **Pérdidas o ganancias derivadas de la posición monetaria neta**

31 Las pérdidas y ganancias por la posición monetaria neta se calculan y presentan de acuerdo a lo establecido en los párrafos 27 y 28.

### **Impuestos**

32 La reexpresión de los EEFF de acuerdo con esta Norma puede dar lugar a diferencias entre el importe en libros de los activos y pasivos individuales en el estado de situación financiera y sus bases fiscales. Tales diferencias se tratan contablemente de acuerdo con la NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*.

### **EFE**

33 Esta Norma exige que todas las partidas del EFE se reexpresen en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del estado de situación financiera.

#### **Cifras de periodos anteriores**

34 Las cifras correspondientes a las partidas del periodo anterior, ya estén basadas en el método del costo histórico o del costo corriente, se reexpresarán aplicando un índice general de precios, de forma que los EEFF comparativos se presenten en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. La información que se revele respecto a periodos anteriores se expresará también en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. Para el propósito de presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplicarán los párrafos 42(b) y 43 de la NIC 21.

### **EEFF consolidados**

35 Una sociedad controladora que presente información en la moneda de una economía hiperinflacionaria puede tener subsidiarias que presenten también información en monedas de economías hiperinflacionarias. Los EEFF de tales subsidiarias necesitarán ser reexpresados, mediante la aplicación de un índice general de precios correspondiente al país en cuya moneda presentan la información, antes de incluirse en los EEFF consolidados a presentar por la controladora. Cuando la subsidiaria es extranjera, sus EEFF se convertirán a las tasas de cambio de cierre. Los EEFF de las subsidiarias que no presenten información en monedas de economías hiperinflacionarias se tratarán contablemente de acuerdo con lo establecido en la NIC 21.

36 Si se consolidan EEFF con fechas de final del periodo sobre el que se informa diferentes, todas las partidas, sean o no monetarias, necesitarán ser reexpresadas en la unidad de medida corriente a la fecha de los EEFF consolidados.

### **Selección y uso de un índice general de precios**

37 La reexpresión de los EEFF, conforme a lo establecido en esta Norma, exige el uso de un índice general de precios que refleje los cambios en el poder adquisitivo general de la moneda. Es preferible que todas las entidades que presenten información en la moneda de una misma economía utilicen el mismo índice.

### **Economías que dejan de ser hiperinflacionarias**

**38 Cuando una economía deje de ser hiperinflacionaria y una entidad cese en la preparación y presentación de EEFF elaborados conforme a lo establecido en esta Norma, debe tratar las cifras expresadas en la unidad de medida corriente al final del periodo previo como base para los importes en libros de las partidas en sus EEFF subsiguientes.**

#### **Información a revelar**

**39 La entidad revelará la siguiente información:**

- (a) el hecho de que los EEFF, así como las cifras correspondientes para periodos anteriores, han sido reexpresados para considerar los cambios en el poder adquisitivo general de la moneda funcional y que, como resultado, están expresados en la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa;**
- (b) si los EEFF antes de la reexpresión estaban elaborados utilizando el método del costo histórico o el del costo corriente; y**
- (c) la identificación y valor del índice general de precios al final del periodo sobre el que se informa, así como el movimiento del mismo durante el periodo corriente y el anterior.**

40 Esta Norma exige que se revele la información necesaria para dejar claras las bases del tratamiento de los efectos de la inflación en los EEFF. Además, se ha de intentar suministrar la información necesaria para comprender estas bases y las cantidades resultantes.

### **Fecha de vigencia**

41 Esta NIC tendrá vigencia para los EEFF que cubran periodos que comiencen a partir del 1/1/90.

## 1.2.2 Interpretación CINIIF 7. Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información financiera en economías hiperinflacionarias

Esta versión incluye las modificaciones resultantes de las NIIF emitidas hasta el 17/1/08.

La CINIIF 7 Aplicación del Procedimiento de Reexpresión según la NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias fue desarrollada por el Comité de Interpretaciones de las NIIF y emitida por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad en noviembre de 2005.

La CINIIF 7 y los documentos que la acompañan ha sido modificada por la NIC 1 Presentación de EEFF (revisada en septiembre de 2007).

### Referencias

- NIC 12 Impuesto a las Ganancias
- NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias

### Antecedentes

1 Esta Interpretación suministra guías acerca de la aplicación de los requisitos de la NIC 29 en un período en el que una entidad identifique <sup>2</sup> la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional, cuando dicha economía no hubiese sido hiperinflacionaria en un período anterior, y por lo tanto, reexpresa sus EEFF de acuerdo con la NIC 29.

### Problema

2 Los problemas tratados en esta Interpretación son:

- (a) ¿cómo se interpreta el requisito que figura en el párrafo 8 de la NIC 29 "...se establecerán en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa" cuando la entidad aplique esta Norma?
- (b) ¿cómo debería una entidad contabilizar las partidas iniciales por impuestos diferidos en sus EEFF reexpresados?

### Acuerdo

3 En el período en el que una entidad identifique la existencia de hiperinflación en la economía de su moneda funcional, sin que haya sido hiperinflacionaria en el período anterior, la entidad aplicará los requerimientos de la NIC 29 como si la economía hubiese sido siempre hiperinflacionaria. Por lo tanto, en relación con las partidas no monetarias

---

<sup>2</sup> La identificación de hiperinflación se base en la valoración de la entidad de los criterios del párrafo 3 de la NIC 29.

medidas al costo histórico, el estado de situación financiera de apertura de la entidad al principio del período más antiguo presentado en los EEFF se reexpresará de forma que refleje el efecto de la inflación desde la fecha en que los activos fueron adquiridos y los pasivos fueron incurridos o asumidos, hasta el final del período sobre el que se informa. Para las partidas no monetarias registradas en el estado de situación financiera de apertura por sus importes corrientes en fechas que sean distintas de la de adquisición o asunción, la reexpresión reflejará el efecto de la inflación desde las fechas en que esos importes en libros fueron determinados, hasta el final del período sobre el que se informa.

4 Al final del periodo sobre el que se informa, las partidas por impuestos diferidos se reconocerán y medirán de acuerdo con la NIC 12. No obstante, los importes por impuestos diferidos que figuren en el estado de situación financiera de apertura del período sobre el que se informa, se determinarán de la siguiente manera:

(a) la entidad volverá a medir las partidas por impuestos diferidos según la NIC 12 después de que haya reexpresado los importes nominales en libros de sus partidas no monetarias en la fecha del estado de situación financiera de apertura del período sobre el que se informa, aplicando la unidad de medida en esa fecha.

(b) las partidas por impuestos diferidos medidas de nuevo de conformidad con el apartado (a) anterior, se reexpresarán por la variación en la unidad de medida, desde la fecha del estado de situación financiera de apertura del período sobre el que se informa, hasta el final del periodo sobre el que se informa.

La entidad aplicará el procedimiento que figura en los apartados (a) y (b) anteriores en la reexpresión de las partidas por impuestos diferidos en el estado de situación financiera de apertura de cualquier período comparativo presentado en los EEFF reexpresados para el período sobre el que se informa, al que le sea de aplicación la NIC 29.

5 Después de que una entidad haya reexpresado sus EEFF, todas las cifras comparativas que figuren en esos estados para períodos posteriores, incluyendo las partidas por impuestos diferidos, se reexpresarán aplicando la variación en la unidad de medida para esos períodos posteriores, únicamente a los EEFF reexpresados en el período anterior.

### **Fecha de vigencia**

6 Una entidad aplicará esta Interpretación en los períodos anuales que comiencen a partir del 1/3/06. Se aconseja su aplicación anticipada. Si una entidad aplicase esta Interpretación para un período que comenzase antes del 1/3/06, revelará ese hecho.

## 2. Modelos de informes

### 2.1 Modelos sugeridos por el CPCECABA

#### Premisas para la utilización de este modelo de informe - Ejemplo 1

- ✓ La dirección de la sociedad utiliza las normas contables profesionales argentinas para la preparación de los EECC
- ✓ Período de transición, **cierres entre el 1.7.18 y el 30.12.18**: la dirección de la sociedad optó por no ajustar por inflación
- ✓ La situación se explica debidamente en nota, a la cual se enfatizará desde el informe del profesional
- ✓ El informe, de auditoría, se emite en el marco de la RT 37
- ✓ Regulador: IGJ

#### INFORME DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

#### {INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES}

Señor {Señores} ..... <1> de

ABCD <2>

CUIT N°..... <2>

Domicilio legal <2>

#### **Informe sobre los EECC**

He {Hemos} auditado los EECC adjuntos de ABCD <2> (la Sociedad), que comprenden el ESP {o "balance general"} <3> al 31 de julio de 2018 <2>, el EERR, el EEPN y el estado de flujo de efectivo correspondientes al ejercicio económico terminado en dicha fecha, así como un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa incluidas en las notas y anexos que los complementan.

Las cifras y otra información correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de julio de 2017 <2> son parte integrante de los EECC mencionados precedentemente y se las presenta con el propósito de que se interpreten exclusivamente en relación con las cifras y con la información del ejercicio económico actual.

#### **Responsabilidad de la dirección <4> en relación con los EECC**

La dirección <4> es responsable de la preparación y presentación razonable de los EECC adjuntos de conformidad con las normas contables profesionales argentinas, y del control interno que la dirección <4> considere necesario para permitir la preparación de EECC libres de incorrecciones significativas.

#### **Responsabilidad del auditor**

Mi {Nuestra} responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los EECC adjuntos basada en mi {nuestra} auditoría. He {Hemos} llevado a cabo mi {nuestro} examen de conformidad con las

normas de auditoría establecidas en la RT 37 de la FACPCE. Dichas normas exigen que cumpla {cumplamos} los requerimientos de ética, así como que planifique {planifiquemos} y ejecute {ejecutemos} la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable de que los EECC están libres de incorrecciones significativas.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener elementos de juicio sobre las cifras y la información presentadas en los EECC. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrecciones significativas en los EECC. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno pertinente para la preparación y presentación razonable por parte de la entidad de los EECC, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección <4> de la entidad, así como la evaluación de la presentación de los EECC en su conjunto.

Considero {Consideramos} que los elementos de juicio que he {hemos} obtenido proporcionan una base suficiente y adecuada para mi {nuestra} opinión de auditoría.

### **Opinión**

En mi {nuestra} opinión, los EECC adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de la Sociedad al 31 de julio de 2018 <2>, así como sus resultados, la evolución de su patrimonio neto y el flujo de su efectivo correspondientes al ejercicio económico terminado en esa fecha, de conformidad con las NCP argentinas.

### **Párrafo de énfasis sobre la base contable**

Sin modificar mi {nuestra} opinión, quiero {queremos} enfatizar la información contenida en la nota ... <2> donde se describe que la dirección <4> de la Sociedad ha resuelto ejercer la opción de no aplicar en el presente ejercicio las RT 6 y 17 (esta última sólo en su sección 3.1) FACPCE. Por lo tanto, los efectos por la aplicación de dicho método de reexpresión, descriptos en forma cualitativa {y cuantitativa} <5> en la nota antes referida, se reflejarán en forma retroactiva a partir del próximo ejercicio, el cual finalizará el 31 de julio de 2019 <2>.

### **Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios**

a) Según surge de los registros contables de la entidad, el pasivo devengado al 31 de julio de 2018 <2> a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino en concepto de aportes y contribuciones previsionales ascendía a \$..... <2> y no era exigible a esa fecha {o "y \$..... era exigible y \$..... no exigible a esa fecha"}.

b) <6> He {Hemos} aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para ABCD previstos en las correspondientes normas profesionales emitidas por el CPCECABA.

CABA,... de... de 2018 <2>

### **Referencias**

- <1> Cargos de los destinatarios del informe, según la naturaleza del ente cuyos EECC se auditan (por ejemplo: Presidente y Directores; Gerentes; Miembros del Consejo de Administración)
- <2> Completar según corresponda
- <3> Utilizar la misma denominación que la Entidad emplea para este EECC
- <4> Órgano de administración de la entidad (por ejemplo: Directorio; Gerencia; Consejo de Administración), según la naturaleza del ente cuyos EECC se auditan
- <5> En caso la dirección de la Sociedad haya decidido cuantificar los efectos de la aplicación de la RT 6 en nota a los EECC
- <6> Solo en caso de corresponder.



### Premisas para la utilización de este modelo de informe - Ejemplo 2

- ✓ La dirección de la sociedad utiliza las normas contables profesionales argentinas para la preparación de los EECC
- ✓ Cierres finalizados a partir del **31.12.18**, el regulador no acepta eecc ajustados por inflación
- ✓ La situación se explica debidamente en nota, a la cual se enfatizará desde el informe del profesional
- ✓ El informe de auditoría, se emite en el marco de la RT 37
- ✓ Regulador: IGJ

## INFORME DEL AUDITOR INDEPENDIENTE

### {INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES}

Señor {Señores} ..... <1> de  
ABCD <2>  
CUIT N°..... <2>  
Domicilio legal <2>

#### **Informe sobre los EECC**

He {Hemos} auditado los EECC adjuntos de ABCD <2> (la Sociedad), que comprenden el ESP {o balance general} <3> al 31 de diciembre de 2018 <2>, el EERR, el EEPN y el estado de flujo de efectivo correspondientes al ejercicio económico terminado en dicha fecha, así como un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa incluidas en las notas y anexos que los complementan.

Las cifras y otra información correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 2017 <2> son parte integrante de los EECC mencionados precedentemente y se las presenta con el propósito de que se interpreten exclusivamente en relación con las cifras y con la información del ejercicio económico actual.

#### **Responsabilidad de la dirección<sup>4</sup> en relación con los EECC**

La dirección <4> es responsable de la preparación y presentación de los EECC adjuntos de acuerdo con el marco contable establecido por la IGJ. Tal como se indica en la nota XX1 <2> a los EECC, dicho marco contable se basa en la aplicación de las NCP Argentinas emitidas por la FACPCE, con la única excepción de aplicación de las RT 6 y 17 (esta última sólo en su sección 3.1), las cuales fueron excluidas por la IGJ de su marco contable.

Asimismo, la dirección <4> es responsable de la existencia del control interno que considere necesario para posibilitar la preparación de EECC libres de incorrecciones significativas originadas en errores o en irregularidades.

#### **Responsabilidad del auditor**

Mi {Nuestra} responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los EECC adjuntos basada en mi {nuestra} auditoría. He {Hemos} llevado a cabo mi {nuestro} examen de conformidad con las normas de auditoría establecidas en la RT 37 de la FACPCE. Dichas normas exigen que cumpla

{cumplamos} los requerimientos de ética, así como que planifique {planifiquemos} y ejecute {ejecutemos} la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable de que los EECC están libres de incorrecciones significativas.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener elementos de juicio sobre las cifras y la información presentadas en los EECC. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrecciones significativas en los EECC. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno pertinente para la preparación y presentación razonable por parte de la entidad de los EECC, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la dirección <3> de la entidad, así como la evaluación de la presentación de los EECC en su conjunto.

Considero {Consideramos} que los elementos de juicio que he {hemos} obtenido proporcionan una base suficiente y adecuada para mi {nuestra} opinión de auditoría.

### **Opinión**

En mi {nuestra} opinión, los EECC adjuntos presentan, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de la Sociedad al 31 de diciembre de 2018 <2>, así como sus resultados, la evolución de su patrimonio neto y el flujo de su efectivo correspondientes al ejercicio económico terminado en esa fecha, de conformidad con el marco contable establecido por la IGJ.

### **Párrafo de énfasis sobre diferencia entre el marco de información contable de la IGJ y las NCPA**

Sin modificar mi {nuestra} opinión, llamo {llamamos} la atención sobre la nota XX1 <2> a los EECC adjuntos, en la que se describe en forma cualitativa {y cuantitativa} <5> la diferencia entre el marco de información contable de la IGJ y las NCPA, considerando que la aplicación de las RT 6 y 17 (esta última sólo en su sección 3.1) fueron excluidas por IGJ de su marco contable.

### **Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios**

a) Según surge de los registros contables de la entidad, el pasivo devengado al 31 de diciembre de 2018 <2> a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino en concepto de aportes y contribuciones previsionales ascendía a \$..... <2> y no era exigible a esa fecha

{o "y \$ ..... era exigible y \$ ..... no exigible a esa fecha"}.

b) <6> He {Hemos} aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo para ABCD previstos en las correspondientes normas profesionales emitidas por el CPCECABA.

CABA,... de... de 2019 <2>

### **Referencias**

- <1> Cargos de los destinatarios del informe, según la naturaleza del ente cuyos EECC se auditan (por ejemplo: Presidente y Directores; Gerentes; Miembros del Consejo de Administración)
- <2> Completar según corresponda
- <3> Utilizar la misma denominación que la Sociedad emplea para este estado contable
- <4> Órgano de administración de la entidad (por ejemplo: Directorio; Gerencia; Consejo de Administración), según la naturaleza del ente cuyos EECC se auditan
- <5> En caso la dirección de la Sociedad haya decidido cuantificar los efectos de la aplicación de la RT 6 en nota a los EECC
- <6> Solo en caso de corresponder.

### Premisas para la utilización de este modelo de informe - Ejemplo 3

- ✓ La dirección de la sociedad utiliza las NIIF para la preparación de los EEFF
- ✓ Cierres finalizados a partir del 1.7.18, el regulador no acepta eeff ajustados por inflación
- ✓ La situación se explica debidamente en nota, a la cual se enfatizará desde el informe del profesional
- ✓ El informe, de revisión (correspondiente a un período intermedio), se emite en el marco de la RT 33 (NIER 2410)
- ✓ Regulador: **CNV**
- ✓ Presenta estados consolidados (en caso de no presentar consolidados se debe utilizar este mismo modelo eliminando lo detallado entre paréntesis en letra cursiva)

## **INFORME DE REVISIÓN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS (CONSOLIDADOS) CONDENSADOS INTERMEDIOS**

A los señores Accionistas, Presidente y Directores de

.....<1>

CUIT:..... <2>

Domicilio legal: ..... <2>

### **Introducción**

Hemos revisado los EEFF (*consolidados*) condensados intermedios adjuntos de ..... <1> (*y sus sociedades controladas*) (en adelante "la Sociedad") que comprenden el estado de situación financiera (*consolidado*) al 30 de septiembre de 2018 <2>, los estados (*consolidados*) de resultados [*si la Sociedad sólo presenta estado de resultado integral eliminar "de resultados"*] y del resultado integral por los períodos de nueve <2> y tres meses finalizados el 30 de septiembre de 2018 <2> y los estados (*consolidados*) de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por el período de 9 <2> meses finalizado en esa misma fecha y notas explicativas seleccionadas.

Los saldos y otra información correspondientes al ejercicio 2017 <2> y a sus períodos intermedios, son parte integrante de los EEFF mencionados precedentemente y por lo tanto deberán ser considerados en relación con esos EEFF.

### **Responsabilidad de la Dirección**

El Directorio de la Sociedad es responsable de la preparación y presentación de los EEFF de acuerdo con el marco contable establecido por la CNV. Tal como se indica en la nota XX1 <2> a los EEFF adjuntos, dicho marco contable se basa en la aplicación de las NIIF y, en particular, de la NIC 34 "Información Financiera Intermedia". Tales normas se encuentran adoptadas por la FACPCE, y fueron utilizadas en la preparación de los EEFF con la única excepción de aplicación de la NIC 29, la cual fue excluida por la CNV de su marco contable.

### **Alcance de nuestra revisión**

Nuestra revisión se limitó a la aplicación de los procedimientos establecidos en la Norma Internacional de Encargos de Revisión NIER 2410 "Revisión de información financiera intermedia desarrollada por el auditor independiente de la entidad", la cual fue adoptada como norma de revisión en Argentina mediante la RT 33 de FACPCE tal y como fue aprobada por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por sus siglas en inglés). Una revisión de información financiera intermedia consiste en la realización de indagaciones al personal de la Sociedad responsable de la preparación de la información incluida en los EEFF (*consolidados*) condensados intermedios y en la realización de procedimientos analíticos y otros procedimientos de revisión. El alcance de esta revisión es sustancialmente inferior al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas internacionales de auditoría, en consecuencia, una revisión no nos permite obtener seguridad de que tomaremos conocimiento sobre todos los temas significativos que podrían identificarse en una auditoría. Por lo tanto, no expresamos una opinión de auditoría sobre la situación financiera (*consolidada*), el resultado integral (*consolidado*) y el flujo de efectivo (*consolidado*) de la Sociedad.

## Conclusión

Sobre la base de nuestra revisión, nada ha llamado nuestra atención, que nos hiciera pensar, que los EEFF (*consolidados*) condensados intermedios mencionados en el primer párrafo del presente informe, no están preparados, en todos sus aspectos significativos, de conformidad con el marco contable establecido por la CNV.

## Párrafo de énfasis sobre diferencia entre el marco de información contable de la CNV y las NIIF

Sin modificar nuestra conclusión, llamamos la atención sobre la nota XX1 <2> a los EEFF condensados intermedios (*consolidados*) adjuntos, en la que se describe en forma cualitativa {y cuantitativa} <3> la diferencia entre el marco de información contable de la CNV y las NIIF, considerando que la aplicación de la NIC 29 fue excluida por CNV de su marco contable.

## Informe sobre cumplimiento de disposiciones vigentes

En cumplimiento de disposiciones vigentes informamos, respecto de.....<1>, que:

- a) Los EEFF (*consolidados*) condensados intermedios de ..... <1> se encuentran asentados en el libro "Inventarios y Balances" y cumplen, en lo que es materia de nuestra competencia, con lo dispuesto en la LGS y en las resoluciones pertinentes de la CNV.
- b) Los EEFF condensados intermedios de[en caso que la Sociedad presente EEFF consolidados deberá agregarse "separados"] ..... <1> surgen de registros contables llevados en sus aspectos formales de conformidad con normas legales.
- c) Hemos leído la reseña informativa, sobre la cual, en lo que es materia de nuestra competencia, no tenemos observaciones que formular.

[En caso de no presentar consolidados..."hemos leído la reseña informativa y la información adicional a las notas a los EEFF condensados intermedios requerida por el artículo 12, Capítulo III, Título IV de la normativa de la CNV, sobre las cuales, en lo que es materia de nuestra competencia, no tenemos observaciones que formular.....]

- d) <2> Según surge de los registros contables de..... <1>, el pasivo devengado al 30 de septiembre de 2018 a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino en concepto de aportes y contribuciones previsionales ascendía a \$..... y no era exigible a esa fecha {o "y \$..... era exigible y \$..... no exigible a esa fecha"}.

CABA, .. de .... de 2019 <2>

**Referencias**

<1> Denominación de la Sociedad

<2> Completar según corresponda

<3> En caso la dirección de la Sociedad haya decidido cuantificar los efectos de la aplicación de la NIC 29 en nota a los EEFF

### 3. Antecedente normativo

#### 3.1 RT emitidas por la FACPCE

##### 3.1.1 RT 17 - NCP: Desarrollo de cuestiones de aplicación general. (Parte pertinente)

#### SEGUNDA PARTE

...

### 3. Unidad de medida

#### 3.1. Expresión en moneda homogénea <sup>3</sup>

En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal.

En un contexto de inflación, los EECC deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la RT 6 (EECC en moneda homogénea).

Un contexto de inflación que amerita ajustar los EECC para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del INDEC, alcanza o sobrepasa el 100 %;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

La expresión de los EECC en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante.

---

<sup>3</sup> Modificado por el punto 1 de la RT 39.

## 3.2 Interpretaciones de RT emitidas por la FACPCE

### 3.2.1 Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 2 - Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes

-Version a Agosto 2008-

#### PRIMERA PARTE

Artículo 1° - Aprobar la Interpretación N° 2 sobre "Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes", detallada en la segunda parte de esta Interpretación.

Artículo 2° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) la vigencia para los EECC anuales o periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inician a partir del 1/8/03, si bien se recomienda su aplicación anticipada;
- b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3° - Registrar ...

Corrientes, 4 de julio de 2003

#### SEGUNDA PARTE

##### **Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes**

Referencia: Sección A.3 del capítulo VI de la RT 8, modificada por la RT 19, sección 4.14. y la resolución 249-02

Alcance general de una Interpretación

De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del CECyT aprobado el 27/9/02 por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una interpretación de norma contable argentina, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma contable.

##### ALCANCE DE ESTA INTERPRETACION

1. Esta interpretación provee guías sobre el tratamiento en el estado de flujo de efectivo (EFE) de los resultados financieros y por tenencia (RFyT) generados por el efectivo y equivalentes de efectivo (E y EE) y del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (RECPAM) generado por rubros monetarios distintos al E y EE.

##### **Pregunta 1**

2. ¿Cómo deben determinarse los componentes del E y EE y cómo deben exponerse los RFyT (incluyendo el RECPAM) originados en la tenencia de E y EE?

##### **Respuesta**

3. La RT 8 establece que se consideran E y EE al efectivo, los depósitos a la vista y los activos que se mantienen con el fin de cumplir con los compromisos de corto plazo mas que con fines de inversión u otros propósitos y aclara que una inversión solo podrá considerarse como equivalente de efectivo



cuando tenga un plazo corto de vencimiento (por ejemplo, tres meses o menos desde su fecha de adquisición). Esta definición establece una pauta temporal para que un activo pueda integrar la partida E y EE, pero no pretende que todos los activos que satisfagan las condiciones previamente mencionadas sean considerados integrantes del E y EE. Por ejemplo, una institución financiera puede mantener instrumentos financieros con vencimientos de tres meses o menos y definir que forman parte de sus actividades comerciales y de inversión y no de su programa de gestión de efectivo. Asimismo, podrían existir inversiones que cumplen con las condiciones para ser clasificadas como equivalentes de efectivo, pero integran una cartera general de inversiones cuyos flujos de efectivo no resulta práctico desagregar y por ende el ente emisor de los EECC decide exponer íntegramente como actividades de inversión. En definitiva, la composición de la partida E y EE esta condicionada por el tipo de negocio que desarrolla el ente y por la variedad en las prácticas de gestión de efectivo. Esto hace necesario que los entes revelen en la información complementaria los criterios adoptados para determinar la composición de la partida E y EE y concilien su saldo al inicio y al cierre del periodo con los saldos de las partidas individuales correspondientes del ESP.

4. Una vez definida por el ente la composición del E y EE, la información sobre su variación cuantitativa entre el inicio y el cierre del periodo analizado debe permitir diferenciar los siguientes conceptos:

(a) Entradas y salidas del E y EE originadas en actividades operativas (transacciones que constituyen la principal fuente de ingresos de la empresa y otras que no puedan clasificarse como actividades de inversión y de financiación, incluyendo la compra venta de inversiones en acciones y títulos de deuda destinados a su negociación habitual), actividades de inversión (adquisición y enajenación de activos realizables a largo plazo e inversiones que no son equivalentes de efectivo ni están destinadas a su negociación habitual) y actividades de financiación (transacciones con los propietarios del capital o con los proveedores de préstamos).

(b) RFyT generados por los mismos componentes del E y EE. Esta variación no se deriva de ninguna de las tres actividades indicadas en 4(a) pero refleja la gestión propia de un ente sobre el E y EE, que incluye la decisión de invertir sobrantes transitorios de efectivo. Estos resultados pueden ser de dos tipos:

(i) RFyT generados por los equivalentes de efectivo que a medida que se devengan modifican en términos nominales el total del E y EE (intereses de plazo fijo, diferencia de cambio de la tenencia de moneda extranjera), pero no producen cambios en dicho total al momento de la transformación en efectivo (cobro del depósito a plazo fijo o realización de la moneda extranjera), dado que estas últimas operaciones solo afectan la composición interna del grupo de E y EE, y

(ii) Resultados que solo reflejan los cambios en el poder adquisitivo de los componentes del E y EE, pero no impactan en sus importes nominales.

Este es el caso del RECPAM.

5. Sin embargo, muchos entes están habituados a analizar e informar los resultados provenientes de su gestión sobre el E y EE en conjunto con los flujos de efectivo generados por las actividades operativas, en el entendimiento que dichos flujos constituyen un indicador de los efectos financieros de esas actividades y que debe contemplar todos los RFyT, incluyendo los generados por los propios componentes del E y EE.

6. Atendiendo a los requerimientos de información indicados en los puntos 3 y 4 y a la práctica mencionada en el punto 5, esta Interpretación considera que la variación del E y EE correspondiente a los RFyT (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del E y EE, puede exponerse.

(a) En la sección «Causas de la variación» luego de las actividades operativas, de inversión y de financiación y en un renglón separado e independiente de ellas, bajo el título «Resultados financieros y por tenencia generados por el efectivo y sus equivalentes». Cuando el ente haya optado por presentar las actividades operativas por el método indirecto, el mismo importe deberá incluirse como un ajuste específico al resultado ordinario del ejercicio para poder arribar al flujo neto de efectivo generado por o utilizado en las actividades operativas; o

(b) En la sección «Causas de la variación» integrando las actividades operativas.

Bajo esta alternativa, cuando el EFE no permita identificar específicamente el importe de la variación correspondiente a los RFyT (incluyendo el RECPAM) generados por los propios componentes del E y EE (esto ocurrirá normalmente cuando los entes presenten los flujos de efectivo de las actividades operativas por el método indirecto y la mencionada variación se mantenga dentro del resultado del ejercicio), en la información complementaria deberá incluirse dicho importe y el criterio de presentación seguido. Los entes pequeños comprendidos en el Anexo A de las RT 17 y 18 pueden limitarse a exponer el criterio utilizado en la presentación de los RFyT generados por los componentes del E y EE, sin identificar el mencionado importe.

7. Bajo cualquiera de los criterios de presentación admitidos, es recomendable que en el cuerpo del EFE o en la información complementaria se detalle la composición de los RFyT generados por el E y EE (intereses, diferencia de cambio y RECPAM).

En el Anexo se presentan ejemplos de aplicación de las respuestas 4 a 7, los que forman parte de esta interpretación.

## **Pregunta 2**

8. ¿En el método indirecto, debe exponerse el RECPAM proveniente de rubros monetarios distintos al E y EE, ajustando el resultado del ejercicio como una partida de ajuste independiente, del tipo indicado en el inciso a) de la Sección

A.3.1 del capítulo VI de la RT 8 ("las que integran el resultado del periodo corriente pero nunca afectaran al E y EE -por ejemplo, las depreciaciones de bienes de uso-")?

## **Respuesta**

9. El RECPAM del E y EE está incluido entre los RFyT de los componentes del E y EE y explica una variación cuantitativa del total de estos componentes, como ha sido expuesto en las respuestas de la pregunta 1. El RECPAM total expuesto en el estado de resultado incluye también el RECPAM proveniente de otros rubros monetarios distintos a los componentes del E y EE. Este RECPAM no genera un aumento o disminución del E y EE y, por lo tanto, no debe exponerse en el EFE presentado bajo el método directo y debe ajustar el resultado ordinario del ejercicio en el EFE presentado bajo el método indirecto. Este último ajuste podrá exponerse:

(a) como una partida de ajuste independiente, del tipo indicado en el inciso a) de la sección A.3.1. del capítulo VI de la RT 8 o, si fuera aplicable,

(b) como una partida integrante de la variación del rubro monetario que genero el RECPAM (por ejemplo cuentas a cobrar, cuentas a pagar, etc.). Sin embargo, si este rubro monetario genero flujos de efectivo que deben exponerse por separado (intereses y dividendos cobrados y pagados, impuesto a las ganancias pagados), el ente ajustara los resultados ordinarios por la variación en el correspondiente rubro monetario excluido el flujo de efectivo que corresponde informar por separado.

En el Anexo se presentan ejemplos de aplicación de la respuesta 9, los que forman parte de esta interpretación.

## ANEXO DE LA INTERPRETACION N° 2 - ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y SUS EQUIVALENTES

Ejercicios con ejemplos de aplicación de las respuestas 4 a 7 y 9 de esta interpretación.

1) Ejercicio correspondiente a la respuesta 4, 5 y 6 (Se ejemplifica con diferencias de cambio pero es aplicable a otros RFyT)

	31/12/02 u\$s 3.000 T°C° 2,00	Compra bien de uso u\$s 2.000 T°C° 2,20	Emisión ON u\$s 4.000 T°C° 2,50	Ingresos Netos	Diferencia de cambio	31/03/03 T°C° 3,00	Cálculos auxiliares
Efectivo (\$)	5.000			2000		7.000	
Efectivo (u\$s)	6000	-4400	10000		3400	15000	5000x3
Bienes de uso		4400				4400	
Total Activo	11.000	11.000	21.000	23.000	26.400	26.400	
Deuda			-10.000		-2.000	-12.000	4000x3
Capital	-11.000	-11.000	-11.000	-11.000	-11.000	-11.000	
Rdos-Otros				-2.000		-2.000	
Rdos-Dif. Cbio					-1.400	-1.400	
Pas.+ P Neto	-11.000	-11.000	-21.000	-23.000	-26.400	-26.400	

En este ejemplo se observa:

- La existencia de 3.000 u\$s al 31.12.02 con un T°C° hipotético de \$ 2 por u\$s
- La compra de bienes de uso, a u\$s 2.000 (entregando para ello billetes dólar) a un T°C° de 2,2 \$ por u\$s
- En un tercer momento el ente emite obligaciones negociables en u\$s por 4.000, siendo el T°C° de 2,5 \$ por u\$s
- En un cuarto momento se producen ingresos por 2000 en efectivo, en concepto de servicios realizados.

Al cierre del ejercicio trimestral, se analizan los rubros y sus saldos determinando:

- Efectivo: un saldo de \$ 7.000 (5.000 iniciales y 2.000 por la venta del servicio)
- Moneda extranjera:

Movimiento en dólares: saldo inicial 3.000, incremento neto del ejercicio 2000 (salida por compra de bien de uso 2.000 y entrada por emisión de obligación negociable 4.000), saldo al cierre: 5.000 u\$s.

Saldo al cierre: \$ 15.000 (u\$s 5000 a un T°Cª de \$ 3 por u\$s)

Movimiento en pesos antes de diferencia de cambio: saldo inicial 6.000, incremento neto del ejercicio 5.600 (salida por compra de bien de uso 4.400 y entrada por emisión de obligación negociable 10.000), saldo al cierre: 11.600.

Diferencia de cambio:

\$15.000 - \$11.600 = \$3.400. Esta diferencia de cambio corresponde a RFyT del E y EE.

c. Los bienes de uso, se mantienen al valor de costo original (a efectos prácticos no se consideran depreciables) por \$ 4.400

d. La deuda corresponde a la emisión de obligaciones negociables por 4.000 u\$s, que al T°Cª de cierre (\$ 3,00 por u\$s), resulta \$ 12.000. Como el saldo contable asciende a \$ 2.000, corresponde registrar una diferencia de cambio negativa de \$ 2.000. Esta diferencia de cambio corresponde a RFyT de rubros que no están en el E y EE.

e. En consecuencia, a los ingresos por \$ 2.000 por venta de servicios, hay que adicionarle un resultado por diferencia de cambio de \$ 1.400 (\$ 3.400 de ganancia de cambio y \$ 2.000 de pérdida de cambio).

#### Solución de acuerdo con 6.a) Método directo

<b>Estado de flujo de efectivo</b> (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método directo)	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	11.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	22.000
Aumento neto del E y EE	11.000
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Cobro de ventas de servicios	2.000
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>2.000</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
Pago por compra de bienes de uso	-4.400
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>-4.400</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
Ingresos por colocación de obligaciones negociables	10.000
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>10.000</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
Diferencias de cambio	3.400
<b>Aumento del E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>3.400</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>11.000</b>

### Solución de acuerdo con 6.b) Método directo

<b>Estado de flujo de efectivo</b> (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método directo)	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	11.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	22.000
Aumento neto del E y EE	11.000
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Cobro de ventas de servicios	2.000
Diferencias de cambio generadas por el E y EE	3.400
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>5.400</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
Pago por compra de bienes de uso	-4.400
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>-4.400</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
Ingresos por colocación de obligaciones negociables	10.000
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>10.000</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>11.000</b>

### Solución de acuerdo con 6.a) Método indirecto

<b>Estado de flujo de efectivo</b> (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	11.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	22.000
Aumento neto del E y EE	11.000
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario	3.400
Ajustes por Diferencias de cambio 1 2 3	-1.400
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>2.000</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
Pago por compra de bienes de uso	-4.400
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>-4.400</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
Ingresos por colocación de obligaciones negociables	10.000
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>10.000</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
Diferencias de cambio	3.400

<b>Aumento del E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>3.400</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>11.00</b>

1 El ente debe explicar que estos importes incluyen \$ 3.400 de diferencias de cambio generadas por el E y EE, que no constituye un flujo de fondos generados por las actividades operativas. Los EPEQs solo están obligados a indicar el criterio seguido en la exposición, sin identificar el importe.

2 Este ajuste esta conformado por la totalidad de la diferencia de cambio (ganancia de cambio de \$3.400 y pérdida de cambio de \$ 2.000).

3 Si existieran otras partidas de ajuste, podrá incluirse un único importe en el cuerpo principal y detallar su composición en notas.

## Solución de acuerdo con 6.b) Método indirecto

<b>Estado de flujo de efectivo</b>	
<b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	11.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	22.000
Aumento neto del E y EE	11.000
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario	3.400
Ajuste: Diferencias de cambio no generadas por el E y EE. 4	2.000
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>5.400</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
Pago por compra de bienes de uso	-4.400
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>-4.400</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
Ingresos por colocación de obligaciones negociables	10.000
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>10.000</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>11.000</b>

4 Este ajuste es solo la diferencia de cambio de \$2.000 generado por las partidas de moneda extranjera que están fuera de la base.

## 2) Ejercicio correspondiente a la respuesta 4, 5 y 6 (RECPAM solo del E y EE)

Este ejemplo se realiza considerando solo la existencia de RECPAM del E y EE (no hay otros activos o pasivos que lo generen) y las ventas y gastos se cobran y pagan en efectivo

Datos:

a) Evolución de los componentes del E y EE (1.01.03 al 31.03.03)

Los saldos, movimientos y coeficientes de reexpresión (CR), son los que se indican en la siguiente tabla:

Conceptos	Moneda histórica	Moneda Homogénea
Saldo al inicio (C.R.2,00)	1.000	2.000
Cobranza de ventas (C.R.1,50) (enero)	2.000	3.000
Pago de gastos (C.R. 1,20) (febrero)	-500	-600
Saldo al cierre	2.500	2.500

b) Determinación del RECPAM del Efectivo:

Aplicando el método de las variaciones netas de la caja (este método trabaja con la variación neta de los saldos de E y EE entre el inicio y cierre de cada mes, sin necesidad de individualizar las transacciones que originaron las variaciones).

$$\text{RECPAM} = (1.000 \times 2,00) + (2.000 \times 1,50) - (500 \times 1,20) - 2.500 = 1.900$$

Aplicando el método de las posiciones monetarias netas al inicio de cada mes

	Saldo de E y EE al inicio de cada mes (1)	Inflación del mes (2)	CR (3)	RECPAM (1)x(2)x(3)
Enero	1.000	$[(2,00/1,50)-1]=0,333$	1,50	500
Febrero	3.000	$[(1,50/1,20)-1]=0,25$	1,20	900
Marzo	2.500	$[(1,20/1,00)-1]= 0,20$	1,00	500
				1.900

c) Resultados del ejercicio

Ventas	.3.000
Gastos	-600
RECPAM	-1.900
Resultado	5

Solución de acuerdo con 6.a) Método directo

Estado de flujo de efectivo (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método directo)	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	2.500
Aumento neto del E y EE	500
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Cobro de ventas	3.000
Pago de gastos	-600
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>2.400</b>

<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
RECPAM del E y EE	-1.900
<b>Aumento del E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>-1.900</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>500</b>

#### Solución de acuerdo con 6.b) Método directo

<b>Estado de flujo de efectivo</b>	
<b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método directo)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	2.500
Aumento neto del E y EE	500
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Cobro de ventas	3.000
Pago de gastos	-600
RECPAM del E y EE	-1.900
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>500</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>500</b>

#### Solución de acuerdo con 6.a) Método indirecto

<b>Estado de flujo de efectivo</b>	
<b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	2.500
Aumento neto del E y EE	500
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario	500
Ajustes por RECPAM. <5> <6>	1.900
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>2.400</b>



<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
RECPAM del E y EE	-1.900
<b>Aumento del E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>-1.900</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>500</b>

<5> Este ajuste esta conformado por la totalidad del RECPAM (en el ejemplo solo hay RECPAM del E y EE, pero puede haber de otros rubros).

<6> Si existieran otras partidas de ajuste, podría incluirse un único importe en el cuerpo principal del estado y detallarse las partidas en la información complementaria.

### Solución de acuerdo con 6.b) Método indirecto

<b>Estado de flujo de efectivo</b> <b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	2.500
Aumento neto del E y EE	500
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario	500
Ajuste: ninguno	0
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas &lt;7&gt;</b>	<b>500</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>500</b>

<7> El ente debe explicar que estos importes incluyen \$ 1.900 de RECPAM, que no constituyen un flujo de fondos generado por las actividades operativas. Los Epeq solo están obligados a indicar el criterio seguido en la presentación, sin identificar el importe.

### 3. Ejercicio correspondiente a la respuesta 4, 5 y 6 (RECPAM del E y EE y de otros rubros, -en el ejemplo: Créditos-)

En este ejemplo se considera la existencia de RECPAM del E y EE y de otros rubros (se ha planteado ventas que se realizan a crédito, e intereses incluidos en el rubro cuentas a cobrar). No se han considerado costos o gastos para poner énfasis en el análisis de solo una de las causas (RECPAM).

Datos:

**a) Evolución del Efectivo (1.01.03 al 30.04.03) y determinación de su RECPAM**

Saldo al inicio (C.R. 2,00)	1.000	2.000
Cobranza ventas ejercicio anterior (CR 1,50)	500	750
Cobro ventas del ejercicio (CR 1,50)	2.000	3.000
Cobro intereses sobre ventas (CR 1,20)	100	120
Subtotal	3.600	5.870
RECPAM de Efectivo ( 3.600 - 5.870)		-2.270
Saldo al cierre	3.600	3.600

**b) Evolución de créditos por ventas (1.01.03 al 30.04.03) y determinación de su RECPAM**

Saldo al inicio (C.R. 2,00)	500	1.000
Ventas del ejercicio (C.R. 1,60)	2.000	3.200
Devengamiento de intereses (C.R. varios)	150	180
Cobro ventas ejercicio anterior (CR 1,50)	-500	-750
Cobro ventas del ejercicio (CR 1,50)	-2.000	-3.000
Cobro intereses sobre ventas (CR 1,20)	-100	-120
Subtotal	50	510
RECPAM de créditos ( 50 - 510)		-460
Saldo al cierre	50	50

**c) Resultados del ejercicio (se separan los resultados originados en los intereses cobrados y no cobrados y el RECPAM del E y EE y el del resto de los rubros, para facilitar la identificación de estos efectos en el EFE)**

Ventas	3.000	3.200
Intereses ganados (cobrados)	100	120
Intereses ganados (no cobrados)	50	60
RECPAM ( de E y EE)	0	-2.270
RECPAM (del resto de los rubros)	0	-460
Resultado	3.150	650

**Solución de acuerdo con 6.a) Método directo**

<b>Estado de flujo de efectivo</b>	
<b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método directo)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	3.600
Aumento neto del E y EE	1.600
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Cobro de ventas	3.750

Intereses cobrados	120
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>3.870</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
RECPAM del E y EE	-2.270
<b>Disminución del E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>-2.270</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>1.600</b>

#### Solución de acuerdo con 6.b) Método directo

<b>Estado de flujo de efectivo</b> (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método directo)	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	3.600
Aumento neto del E y EE	1.600
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Cobro de ventas	3.750
Intereses cobrados	120
RECPAM del E y EE	-2.270
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>1.600</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>1.600</b>

#### Solución de acuerdo con 6.a) Método indirecto (exponiendo los ajustes abiertos)

<b>Estado de flujo de efectivo</b> (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	3600
Aumento neto del E y EE	1600
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	

<b>Estado de flujo de efectivo</b> <b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
Resultado ordinario	650
Ajustes <8>	
- RECPAM <9>	2730
- Ventas cobradas del ejercicio anterior	750
- Diferencia entre los importes ajustados de las ventas devengadas y cobradas en el ejercicio <10>	-200
- Intereses devengados <11>	-180
Intereses cobrados	120
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>3870</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E yEE</b>	
RECPAM del E yEE	-2270
<b>Disminución de E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>-2270</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>1600</b>

<8> El ente puede incluir un único importe de ajuste en el cuerpo principal del estado y detallar las distintas partidas en la información complementaria.

<9> Este ajuste esta conformado por la totalidad del RECPAM (Del E y EE: 2.270, del resto de los rubros: 460)

<10> Los \$ 200 corresponden a la diferencia entre el importe ajustado de las ventas del ejercicio consignadas en el Estado de Resultados (3.200) y el importe ajustado de su cobranza (3.000).

Obedece a que estas ventas se devengaron y se cobraron en distinto momento y eso provoca una diferencia en el valor ajustado.

<11> Los intereses devengados se eliminan para poder cumplir con el requerimiento de exponer por separado y en forma directa los intereses cobrados.

### **Solución de acuerdo con 6.a) y 9.a) Método indirecto (mostrando los ajustes por diferencia de saldos patrimoniales y el RECPAM por separado)**

<b>Estado de flujo de efectivo</b> <b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	

<b>Estado de flujo de efectivo</b> <b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	3600
<b>Aumento neto del E y EE</b>	<b>1600</b>
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario	650
Ajustes: <12>	
- RECPAM <13>	2730
- Variación saldo deudores por ventas (1000-50=950; -120;-460) <14>	370
Intereses cobrados	120
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>3870</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
RECPAM del E y EE	-2270
<b>Disminución de E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>-2270</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>1600</b>

<12> El ente puede incluir un único importe de ajuste en el cuerpo principal del estado y detallar las distintas partidas en la información complementaria

<13> Este ajuste esta conformado por la totalidad del RECPAM (Del E y EE: 2.270, y del resto de los rubros: 460)

<14> Como los intereses cobrados (que están incluidos en la variación de deudores por ventas) se informan en forma directa, deben excluirse de la variación y por eso se resta 120. Los 460 se restan de esta variación pues se han informado en el ajuste total del RECPAM (se ajusta por 2.730 y no por 2.270)

**Solución de acuerdo con 6.a) y 9.b) Método indirecto (mostrando los ajustes por variación de saldos patrimoniales y el RECPAM incluido dentro de esa diferencia)**

<b>Estado de flujo de efectivo</b> <b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	

<b>Estado de flujo de efectivo (ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	3600
Aumento neto del E y EE	1600
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario	650
Ajustes: <15>	
- RECPAM <16>	2270
- Variación saldo deudores por ventas (1000-50=950; -120) <17>	830
Intereses cobrados	120
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas</b>	<b>3870</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	
<b>Resultados financieros y por tenencia generados por el E y EE</b>	
RECPAM del E y EE	-2270
<b>Disminución de E y EE por RFyT generados por el E y EE</b>	<b>-2270</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>1600</b>

<15> El ente puede incluir un único importe de ajuste en el cuerpo principal del estado y detallar las distintas partidas en la información complementaria

<16> Este ajuste es del RECPAM del E y EE (y no del resto pues se incluye dentro de la variación del rubro deudores por ventas)

<17> Como los intereses cobrados (que están incluidos en la variación de deudores por ventas) se informan en forma directa, debe excluirse de la variación y por eso se resta 120.

**Solución de acuerdo con 6.b) y 9.b) Método indirecto (mostrando los ajustes por variación de saldos patrimoniales y el RECPAM en actividades operativas)**

<b>Estado de flujo de efectivo</b>	
<b>(ejercicio iniciado el 1.1.03 y finalizado el 31.3.03) (método indirecto)</b>	
<b>Variaciones del efectivo y EE</b>	
Efectivo y EE al inicio del ejercicio	2.000
Efectivo y EE al cierre del ejercicio	3.600
Aumento neto del E y EE	1.600
<b>Causas de las variaciones del efectivo y EE</b>	
<b>Actividades operativas</b>	
Resultado ordinario <18>	650
Ajustes: <19>	
- Variación saldo deudores por ventas (1000-50=950; -120) <20>	830
Intereses cobrados	120
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades operativas &lt;18&gt;</b>	<b>1.600</b>
<b>Actividades de inversión</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de inversión</b>	<b>0</b>
<b>Actividades de financiación</b>	
<b>Flujo neto del E y EE generado por actividades de financiación</b>	<b>0</b>
<b>Aumento neto del Efectivo y EE</b>	<b>1.600</b>

<18> El ente debe explicar que estos importes incluyen \$ 2.270 de RECPAM, que no constituyen un flujo de fondos generado por las actividades operativas. Los Epeq solo están obligados a indicar el criterio seguido en la presentación, sin identificar el importe.

<19> Si existieran otras partidas de ajuste, podría incluirse un único importe en el cuerpo principal del estado y detallarse las partidas en la información complementaria.

<20> Como los intereses cobrados (que están incluidos en la variación de deudores por ventas) se informan en forma directa, debe excluirse de la variación y por eso se resta 120.

## 3.2.2 Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 3 - Contabilización del Impuesto a las Ganancias

-Version a Agosto 2008-

### PRIMERA PARTE

Artículo 1 - Aprobar la Interpretación 3 sobre "Contabilización del impuesto a las ganancias" detallado en la segunda parte de esta Interpretación.

Artículo 2 - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) la vigencia para los EECC anuales o periodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inician a partir del 1 de agosto de 2003, si bien se recomienda su aplicación anticipada;
- b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3 - Registrar ...

Corrientes, 4 de julio de 2003

### SEGUNDA PARTE

#### **TEMA: CONTABILIZACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Referencia: Sección 5.19.6 de la segunda parte de la RT 17

Alcance general de una Interpretación

De acuerdo con el artículo 29 del Reglamento del CECyT aprobado el 27/9/02 por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una interpretación de norma contable argentina, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma contable.

#### ALCANCE DE ESTA INTERPRETACION

1. Esta interpretación provee guías sobre diversos aspectos relacionados con la aplicación de las normas relacionadas con la contabilización del impuesto a las ganancias.

#### **Interpretación**

Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 3 - Contabilización del Impuesto a las Ganancias

2. ¿La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria o permanente en la contabilización de impuesto a las ganancias de acuerdo con la sec. 5.19.6 de la RT 17?

#### **Respuesta**

3. La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido. Sin embargo, el ente podrá optar por no reconocer este pasivo, e informar esta situación de acuerdo con lo indicado en la respuesta a la pregunta 3.



## **Pregunta 2**

4. Habiendo concluido en la respuesta anterior que se trata de una diferencia temporaria y por lo tanto corresponde registrar un pasivo por impuesto diferido: ¿qué contrapartida corresponde consignar?

### **Respuesta**

5. El pasivo por impuesto diferido se registrara imputando como contrapartida el resultado del periodo (impuesto a las ganancias), aplicando la metodología descrita en la sección 5.19.6 (Impuesto a las ganancias) de la RT 17.

## **Pregunta 3**

6. Si el ente opta por no reconocer el pasivo por impuesto diferido que surge de la respuesta a la pregunta 1, ¿qué información debe presentar en la información complementaria?

### **Respuesta**

7. Si el ente opta por no reconocer el pasivo por impuesto diferido que surge de la respuesta a la pregunta 1, debe presentar como información complementaria:

- a) el valor del pasivo por impuesto diferido que se opto por no reconocer;
- b) el plazo para su reversión y el importe que corresponde a cada ejercicio anual;
- c) el valor descontado que le correspondería, si el ente ha optado por medir los activos y pasivos por impuestos diferidos a su valor actual
- d) el efecto que produce en el cargo a impuesto a las ganancias en cada ejercicio, por su no reconocimiento inicial como pasivo.

## **Pregunta 4**

8. ¿Todos los entes tienen la opción de no reconocer en sus EECC el pasivo por impuesto diferido que surge de la respuesta a la pregunta 1? (4).

### **Respuesta**

9. Esta opción es solo aplicable para los entes que no habían reconocido inicialmente el pasivo por impuesto diferido, porque alguna norma contable se lo hubiera permitido.

## FUNDAMENTOS DE ESTA INTERPRETACION

### 1. Aspectos conceptuales

Las siguientes normas han sido consideradas en el análisis conceptual:

a) RT 17 Sec 5.19.6.3.1. (Lo que sigue no es copia textual de la norma) Cuando existan diferencias temporarias entre las mediciones contables e impositivas de los activos y pasivos, se reconocerán activos o pasivos por impuesto diferidos (con dos excepciones).

Las diferencias temporarias darán lugar al computo de pasivos cuando su reversión futura aumente los impuestos determinados.

Las excepciones (es decir cuando una diferencia temporaria no origina activos o pasivos por impuestos diferidos) son:

1. cuando la diferencia tiene que ver con un valor llave que no es deducible impositivamente (no es el caso planteado);
2. cuando la diferencia tiene que ver con el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:
  - a. no una combinación de negocios;
  - b. a la fecha de la transacción no afecta al resultado contable ni el impositivo.

b) NIC 12 (impuesto a las ganancias) (Lo que sigue no es copia textual de la norma) Introducción, párrafo 1: Existen diferencias temporarias en el nuevo método que no eran temporales en el antiguo, por ejemplo:

.....

- b. los activos y pasivos no monetarios de la empresa que se reexpresan siguiendo la NIC 29.

### Pfo 5. Definiciones

Diferencia temporaria imponible: son aquellas que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia o pérdida fiscal de periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado.

### Pfo 20. Activos revaluados

En algunos países la revaluación afecta los resultados del ejercicio y además se toman a los efectos fiscales. En este caso no hay diferencias.

Pero si la revaluación no afecta a la ganancia fiscal si hay diferencia entre el valor contable y el valor fiscal y es una diferencia temporaria, pues genera un mayor impuesto a pagar cuando se produzca el flujo de los beneficios económicos previstos (uso o venta del bien).

Esta diferencia temporaria existe aunque:

- a. La empresa no desee vender el activo (pues se recuperara mediante el uso)
- b. se difiera el pago del impuesto a las ganancias (reversión de los fondos en otros activos similares) pues el impuesto se acabara pagando cuando se use o vendan los nuevos activos.

Apéndice A: **Pfo 18. Hiperinflación.** Los activos no monetarios se reexpresan en los términos de la unidad de medida de cierre, pero no se hace ningún ajuste equivalente para propósitos fiscales. La

solución para este caso es que el impuesto diferido se carga a resultados. Si el caso planteado fuera una combinación de reexpresión y revalúo, la parte del revalúo va al patrimonio neto (con su impuesto diferido) y la de la reexpresión al resultado del ejercicio.

## 2. Aspectos prácticos

### Caso 1:

Terreno adquirido el 1.1.02. Valor de costo: \$1.000 P Neto = Capital = \$1.000

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo. (No hay otras operaciones)

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 se desafecta y vende el terreno en \$2500 en efectivo el 1.1.03. No se aplica ajuste por inflación contable ni impositivo. (No hay otras operaciones)

Concepto	Contable 2002	Impositivo 2002	Contable 2003	Impositivo 2003
Terreno	1000 x 2 = 2000	1000	0	0
Capital ajustado	2000	1000	2000	1000
Ingresos vta. b uso	0	0	2500	2500
Egreso c v b uso	0	0	(2000)	(1000)
Resultados Vta. b uso	0	0	500	1500
Resultado por impuesto	(300)	0	(150)	(450)
Efectivo	0	0	2500	2500
RECPAM	0		0	
Pasivo impuesto diferido	300		300-300=0	
Pasivo fiscal	0	0	450	450

### Registración contable del impuesto:

<i>Año 2002</i>	
Impuesto a las ganancias	300
a Pasivo por Impuesto Diferido	-300
<i>Año 2003</i>	
Impuesto a las ganancias	150
Pasivo por Impuesto Diferido	300
a Impuesto a las Gcias. A Pagar	-450

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea: los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes, desde el momento en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela definitivamente.

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	(150)	(450)
Impositivo	0	(450)	(450)
Diferencia			0

En este caso se observa que el efecto del reconocimiento del Pasivo por Impuesto Diferido en el momento del ajuste por inflación, provoca un resultado negativo en este ejercicio (en el cual no hay ningún resultado reconocido).

En realidad se trata de un resultado negativo (el impuesto a las ganancias) que no se origina en ningún resultado contable, y que aplicando la norma 4.7. de la RT 17 y el método de la NIC 12, se reconoce cuando se conoce que en el futuro habrá que pagar un mayor impuesto. (En el ejemplo \$ 300 en el ejercicio 2003).

Es decir, se esta reconociendo un cargo a resultados como consecuencia de un aumento en la presión fiscal (se pagara mas impuesto que la tasa nominal vigente).

En el caso que surja una ganancia contable por la venta del bien de uso (diferencia entre el precio de venta y el costo contable), tributara y se reconocerá como resultado negativo contable en el ejercicio en que se produce la venta del mismo. (En el ejemplo la ganancia por la venta genera un impuesto a las ganancias de \$ 150 en el ejercicio 2003)

## Caso 2:

Bien de uso adquirido el 1.1.02. Depreciación contable e impositiva igual= 2 anos Valor de costo: \$1.000 (con capital)

El bien genera con su utilización un flujo de fondos igual que el valor contable que se amortiza contablemente (que se produce el ultimo mes del ejercicio)

El 31.12.02, el coeficiente de reexpresión en moneda homogénea = 2 y no se aplica el ajuste por inflación impositivo.

En el ejercicio finalizado el 31.12.03 suponemos que no hay inflación.

Concepto	Contable 2002	Impositivo 2002	Contable 2003	Impositivo 2003
Bien de uso	$1000 \times 2 / 2 = 1000$	$1000 / 2 = 500$	0	0
Capital Ajustado	2000	1000	2000	1000
RECPAM	B. Uso 500 Capital -1000 Amort. 500 0 (*)		0	
Depreciación	(1000)	(500)	(1000)	(500)
Ingresos	$1000 \times 1 = 1000$	1000	(1000)	(1000)
Efectivo	1000	1000	$1000 + 1000 - 150 (**) = 1850$	$1000 + 1000 - 150 (**) = 1850$

Resultados antes de impuestos	0	500	0	500
Resultado por impuesto 30%	(300)	(150)	0	(150)
Pasivo por Imp. diferido	150		150 - 150=0	
Pasivo fiscal	150	150	150 (**)	150 (**)

(\*) Determinado por método indirecto. El resultado obtenido es igual a cero porque no hay rubros expuestos a la inflación, ya que la variación del efectivo se produjo el último mes del ejercicio 2002

(\*\*) El Pasivo fiscal del año 2002 se abono durante el ejercicio 2003

### Registración contable

Año 2002	
Impuesto a las ganancias	300
a Pasivo por Impuesto Diferido	-150
a Impuesto a las Gcias. A Pagar	-150
Año 2003	
Pasivo por Impuesto Diferido	150
a Impuesto a Pagar	-150

Comprobación de la diferencia temporaria en moneda homogénea:

	Impto. Gcias 2002	Impto. Gcias 2003	Impto. Gcias 2002/2003
Contable	(300)	0	(300)
Impositivo	(150)	(150)	(300)
Diferencia			0

## 3. CONCLUSION

### 3.1 Es una diferencia temporaria

Las normas internacionales de contabilidad establecen que la diferencia entre la medición contable de los bienes de uso (reexpresados) y su medición fiscal, es de carácter temporario y su efecto debe ser reconocido en el EERR.

Esto provoca (ver en el caso 1, año 2002) que en un ejercicio en el que no producen resultados, se reconozca el efecto (en resultados) del impuesto a las ganancias del momento en que se producirá el ingreso de fondos que generara el activo.

La razón de este resultado es que cuando se conoce que por un problema en la legislación impositiva (no reconoce el ajuste por inflación para el cálculo de la ganancia fiscal), se tributara en el futuro un mayor cargo de impuesto (superior a la alícuota vigente), es cuando debe reconocerse el resultado correspondiente.

En consecuencia, la primera respuesta es que se trata de una diferencia temporaria.

Esto se demuestra también en los casos 1 y 2 cuando se determina numéricamente que desde el ejercicio en que se origina la diferencia temporaria, hasta el ejercicio en que se cancela, los cargos acumulados por impuesto a las ganancias contables (método del impuesto diferido) e impositivos, son equivalentes en moneda homogénea.

### **3.2. Imputación contable del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido**

Corresponde preguntarse, ¿cuál es la imputación contable del reconocimiento del pasivo por impuesto diferido?

La alternativa aprobada mayoritariamente es que debe reconocerse contra resultados del ejercicio (impuesto a las ganancias), por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores.

La norma 4.7. de la RT17 de la FACPCE, establece las reglas para la imputación de costos a los periodos, e indica que "los impuestos sobre las ganancias se imputaran a los mismos periodos que los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas que intervienen en su determinación".

El hecho generador es la inflación del periodo y su falta de reconocimiento por parte de las normas tributarias que genera este pasivo por el mayor cargo de impuesto en el futuro, y tal lo indicado en el párrafo anterior, se categoriza su contrapartida como un costo que no puede ser vinculado con un ingreso determinado, pero si con un periodo, debiendo por lo tanto ser cargado al resultado de este.

### 3.2.3 Interpretación de Normas de Contabilidad y Auditoría 8 - Aplicación del párrafo 3.1 - "Expresión en moneda homogénea de la RT 17"

Artículo 1 - Aprobar la Interpretación de Normas Profesionales 8 "Aplicación del párrafo 3.1 - Expresión en moneda homogénea" de la RT 17, contenida en la segunda parte.

Artículo 2 - Derogar la Resolución MD 735-13 modificada por la Resolución MD 737-13

Artículo 3 - Solicitar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

- a) El tratamiento de esta Interpretación de Normas Profesionales de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4/10/13.
- b) Establecer la aplicación de esta Interpretación de Normas Profesionales desde la fecha de su aprobación por la Junta de Gobierno.
- c) La difusión de esta Interpretación de Normas Profesionales entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y otros grupos de interés de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4 - Registrar ...

CABA, 27/6/14.

#### SEGUNDA PARTE

#### **Tema: Aplicación del párrafo 3.1 "Expresión en moneda homogénea" de la RT 17**

##### **Alcance general de una Interpretación**

De acuerdo con el artículo 16 inciso d) del Reglamento del CENCyA aprobado por la Junta de Gobierno de la FACPCE, una Interpretación de normas profesionales, una vez aprobada por la Junta de Gobierno y por el Consejo Profesional de la jurisdicción, es de aplicación obligatoria como norma profesional.

##### **Alcance de esta interpretación**

Esta interpretación provee guías sobre la forma de aplicar los indicadores detallados en la sección 3.1 "Expresión en moneda homogénea" de la RT 17.

##### **Pregunta 1**

¿La reexpresión o no de los EECC -para reflejar los efectos por los cambios en el poder adquisitivo de la moneda- para que se entiendan preparados de conformidad con la RT 17, podría ser una elección de cada entidad en función a la significación de los efectos de la inflación sobre sus EECC?

##### **Respuesta**

No.

La necesidad de reexpresar los EECC para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda viene indicada por la presencia de ciertas características que lleven a calificar a la economía como altamente inflacionaria, como se expresa en la respuesta a la pregunta 3 y no por las condiciones particulares de cada entidad emisora de EECC. Basarse en la decisión particular de cada entidad, atentaría contra el atributo de comparabilidad enunciado en el punto 3.1.4. de la RT 16.

En esta interpretación se utiliza la expresión “economía altamente inflacionaria”, para diferenciar un contexto en que la inflación alcanza un nivel tal, que amerita la reexpresión de los EECC, de un contexto en que la inflación no alcanza ese nivel (este último identificado como contexto de estabilidad en la RT 17).

## **Pregunta 2**

Interpretación 8 de Normas Profesionales: Aplicación del párrafo 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la RT 17

Las NCP Argentinas incluyen en la sección 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la RT 17, ciertas características de una economía que podrían indicar la existencia de un contexto de “inflación” que amerite reexpresar los EECC que se presenten en la moneda de esa economía, para que los mismos estén expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. Esas características son listadas en la NIC 29 y en la sección 31 de la NIIF para las Pymes, adoptadas por la RT 26, pero para identificar un contexto de “hiperinflación” bajo el cual también se requiere reexpresar los EECC.

¿La utilización de las diferentes expresiones, “inflación” e “hiperinflación”, implica un nivel distinto de análisis y, por ende, que la reexpresión de los EECC para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda podría requerirse bajo una norma - por ejemplo, la NIC 29 adoptada por la RT 26-, y no bajo otra norma -la RT 17-, o viceversa?

## **Respuesta**

No.

Los considerandos de la RT 39 precisan que los cambios que dicha resolución introdujo a la RT 17, persiguen que esta norma no difiera de la NIC 29 y de la sección 31 de la NIIF para las Pymes, adoptadas por la RT 26, atendiendo a que es necesario que todas las entidades que presentan información en la moneda de una misma economía apliquen el mismo criterio para la preparación de sus EECC en moneda homogénea, dado que los cambios en el poder adquisitivo de la moneda afectan a toda la economía de un país y no a ciertas regiones o entidades en particular.

En consecuencia debe interpretarse que la evaluación de las características listadas en la sección 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la RT 17, está destinada a concluir sobre la eventual existencia de un contexto de inflación consistente con lo que en la terminología de la NIC 29 y de la sección 31 de la NIIF para las Pymes, adoptadas por la RT 26, se identifica como hiperinflación.

## **Pregunta 3**

¿Cómo se combina la evaluación de la pauta cuantitativa del 100% de inflación acumulada en tres años enunciada en el acápite (a) de la sección 3.1 de la RT 17 con las pautas cualitativas enunciadas en los acápites (b) hasta (e) de esa misma sección?

## **Respuesta**

Los economistas coinciden mayoritariamente, en que una economía altamente inflacionaria es aquella en que la inflación se escapa de control y destruye las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta y medio de pago. Esta situación, normalmente, es concurrente con tasas de inflación superiores a la pauta del 100% acumulada en tres años identificada en la RT 17. Sin embargo, en la Interpretación 8 de Normas Profesionales: Aplicación del párrafo 3.1 “Expresión en moneda homogénea” de la RT 17 preparación de los EECC, para evitar distorsiones mayores, es



apropiado que esa norma fije un piso de variación en el índice de precios, el que, una vez alcanzado, conlleve a que todos los EECC que se emitan en la moneda de una economía y aplicando esa norma, que haya alcanzado dicho piso de variación en el índice de precios, deban reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Para favorecer la consistencia en la aplicación de la norma sobre “expresión en moneda homogénea” entre distintas entidades, esta Federación ha considerado apropiado establecer una solución práctica y utilizar la pauta cuantitativa contenida en la RT 17, como indicador clave y condición necesaria para reexpresar las cifras de los EECC, e instrumentarla de modo tal que los EECC, preparados bajo la RT 17, deberán reexpresarse para reflejar los efectos de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda cuando se presente el hecho fáctico de una variación acumulada en los índices de precios, en tres años, que alcance o sobrepase el 100%.

La consideración precedente se basa en que, de no cumplirse la pauta del 100% de inflación acumulada en tres años, es improbable que las características cualitativas ejemplificadas en los incisos (b) hasta (e) de la sección 3.1 de la RT 17, u otras que pudieran identificarse, se cumplan a un nivel que configure un contexto de economía altamente inflacionaria. Asimismo, la presencia de algunas de esas características cualitativas, no constituye evidencia de que se requiera reexpresar los EECC.

Bajo este enfoque práctico, la consideración de las características cualitativas será de utilidad, para determinar la necesidad de reexpresar los EECC, en un escenario en que existiera ausencia prolongada de un índice oficial que refleje los cambios en el nivel general de precios y la economía tuviera evidente riesgo de alta inflación. En este caso, la reexpresión de los EECC debiera realizarse en base a otra información, si la hubiera y resultara fiable, y de conformidad con una normativa específica de aplicación general que correspondería emitir.

## **Resolución C. D. 115/14**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CPCECABA RESUELVE:

Art. 1. Aprobar la Segunda Parte de la Interpretación 8 de Normas Profesionales “Aplicación del párrafo 3.1 Expresión en moneda homogénea” de la RT 17”, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, y declararla Norma Profesional, de aplicación obligatoria en la jurisdicción de la CABA.

Art. 2. Esta resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el B.O. de CABA, admitiéndose su aplicación anticipada.

Art. 3. Registrar ...

CABA, 17/12/14

### 3.3 Resoluciones de la FACPCE

#### 3.3.1 Resolución de Junta de Gobierno 539/18

Normas para que los EECC se expresen en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación en los términos de la sección 3.1 de la RT 17 y de la sección 2.6 de la RT 41, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1/7/18.

#### PRIMERA PARTE

Artículo 1 - Aprobar las normas para que se aplique la RT 6 al preparar EECC (anuales o intermedios) cerrados a partir del 1/7/2018 (inclusive), que integran la segunda parte de esta resolución.

Artículo 2 - Modificar el artículo 1 de la Resolución JG 536/18, el que queda redactado:

“La sección 3.1 (Expresión en moneda homogénea) de la RT 17 (NCP. Desarrollo de cuestiones de aplicación general) y la sección 2.6 (Expresión en moneda homogénea) de la RT 41 (Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos) no se aplicarán a los EECC correspondientes a ejercicios anuales cerrados a partir del 1/2/18 y hasta el 30/6/18 (ambas fechas inclusive) y sus correspondientes períodos intermedios, y no se aplicarán a los EECC correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período”.

Artículo 3 - Modificar el párrafo 3 de respuesta a la pregunta 1, de la Interpretación 3 “Contabilización del impuesto a las ganancias”, para que quede redactado:

“La diferencia entre el valor contable ajustado por inflación de los bienes de uso y el valor fiscal (o base para el impuesto a las ganancias) es una diferencia temporaria y, en consecuencia, corresponde el reconocimiento de un pasivo por impuesto diferido, de acuerdo con el método del diferido que utilice según las normas contables argentinas.”

Artículo 4 - Eliminar los párrafos 6, 7, 8 y 9 de la Interpretación 3 “Contabilización del impuesto a las ganancias”.

Artículo 5 - Modificar la sección IV.B.5 de la RT 6 para que quede redactada:

“La serie de índices que se utilizará es la resultante de combinar el IPC publicado por el INDEC (mes base: diciembre de 2016) con el IPIM publicado por la FACPCE, tal como lo establece la resolución JG 517/16.

La serie completa del índice, según la definición del párrafo anterior, será elaborada y publicada mensualmente por esta Federación una vez que tome conocimiento público la variación mensual del IPC Nacional por el INDEC.”

Artículo 6 - Modificar la definición “reexpresado” contenida en el Anexo I - Conceptos y guías de aplicación de la RT 41, para que quede redactada del siguiente modo:

“El índice que se utilizará para la reexpresión del monto de los ingresos será el establecido por la RT 6 para aplicar el proceso de reexpresión”.

Artículo 7 - Encomendar a CENCyA que:

a) elabore una guía orientativa de aplicación de la RT 6 que contenga las diferentes opciones planteadas en la citada resolución técnica y en esta resolución, así como las alternativas posibles en la aplicación de la RT 48 y esta resolución;

b) defina aspectos de auditoría y modelos de informes que requieran los posibles escenarios en relación con la vigencia o derogación del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664-03) y las opciones elegidas por el ente;

c) facilite la difusión y la capacitación sobre esta temática.

Artículo 8 - Recomendar a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta resolución en sus respectivas jurisdicciones para la preparación de los EECC correspondientes a ejercicios anuales o intermedios) cerrados a partir del 1/7/18 (inclusive).

Artículo 9º- Registrar ...

Ciudad de San Juan, 29 de septiembre de 2018

## SEGUNDA PARTE

### 1. INTRODUCCIÓN

#### Propósito de esta resolución

1.1. La declaración de que nos encontramos en un contexto de inflación en Argentina (en los términos de la sección 3.1 de la RT 17 y 2.6 de la RT 41) a partir del 1/7/18(inclusive) implica que los EECC correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir del 1/7/18 (inclusive) deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT 6.

1.2. En consecuencia, los EECC correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido hasta el 30/6/18 (inclusive) no deberán reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT 6.

1.3. El último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la RT 6 fue el iniciado el 1/1/02 y terminado el 30/9/03. Para ello, se aplicó una versión de la RT 6 anterior, diferente de la actual. Adicionalmente, como consecuencia de la vigencia del Decreto 1269-02 (modificado por el Decreto 664- 03) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/2/03.

1.4. La inmediata aplicación de la RT 6 genera múltiples exigencias que requieren un plazo para lograr su objetivo.

1.5. En este sentido, esta resolución establece opciones relacionadas con la aplicación integral de la RT 6 y con los procedimientos detallados de la misma que buscan:

- a) no modificar el objetivo perseguido de obtener EECC expresados de acuerdo con el procedimiento establecido en la RT 6; y
- b) facilitar la aplicación del procedimiento de reexpresión.

1.6. Estas opciones son elegibles por parte del ente en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación de acuerdo con esta resolución.

### 2. NORMAS GENERALES

**Opción para los EECC (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 1/7/18 y el 30/12/18 (ambas fechas inclusive)**

2.1. El ente podrá optar, por única vez, por no realizar el ajuste por inflación de los EECC correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 1/7/18 y el 30/12/18, ambas fechas inclusive, o de los EECC correspondiente a períodos intermedios cerrados en el mismo periodo.

2.2. Si el ente hace uso de esta opción:

- a) informará en notas esta elección;
- b) deberá realizar el ajuste por inflación en los EECC correspondientes al siguiente cierre (anual o intermedio), con efecto retroactivo al inicio del ejercicio comparativo; y
- c) no tendrá disponible la opción de los párrafos 3.2 a 3.4 de esta resolución.

### **3. NORMAS PARTICULARES**

3.1. Para la aplicación de lo establecido en el punto 1.1. se establecen las siguientes opciones, adicionales a las existentes en la RT 6:

#### **Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo**

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el EERR, el EEPN y el EFE correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al ESP y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

#### **Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas**

3.5. Cuando, al comienzo del año comparativo en el que se aplique esta resolución, los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estén disponibles, y tampoco sea factible su estimación, el ente podrá utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

3.6. Se podrá reexpresar los activos, pasivos y componentes del patrimonio con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).<sup>4</sup>

#### **Opción en la información complementaria requerida por la Interpretación 2**

3.7. La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 para los entes pequeños, podrá ser utilizada por todos los entes.

#### **Opción en la aplicación del método del impuesto diferido**

3.8. Los entes que preparan sus EECC de acuerdo con las normas de la RT 17 o RT 41, 3ra parte, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la RT 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Texto modificado por errata aprobada por Mesa Directiva.

<sup>5</sup> Texto modificado por errata aprobada por Mesa Directiva.

#### **4. OPCIONES ADMITIDAS POR LA RT 6**

4.1. Con el objeto de facilitar su aplicación, se detallan las opciones admitidas por la RT 6 en su procedimiento de reexpresión:

- a) En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en periodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del EERR, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales.
- b) Se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.

#### **5. INFORMACIÓN A PRESENTAR**

5.1. En relación con las simplificaciones detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas:

- a) las simplificaciones que ha utilizado; y
- b) las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los EECC.

5.2. En los EECC correspondientes a cierres (anuales o intermedios) ocurridos hasta el 30/6/18 (inclusive), y que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la presente resolución, se informará en nota que se ha definido el contexto de alta inflación y que se deberá aplicar la RT 6 a los EECC correspondientes a ejercicios o períodos (anuales o intermedios) cerrados a partir del 1/7/18 (inclusive), junto con una descripción y los impactos cualitativos en los EECC de los efectos que podría ocasionar la futura aplicación de la RT 6.

5.3. Cuando el ente opte por no realizar el ajuste por inflación en los ejercicios (o períodos intermedios) ocurridos entre el 1/7/18 y el 30/12/18, de acuerdo con los puntos 2.1 y 2.2., informará en notas:

- a) la opción elegida;
- b) los impactos cualitativos que producirá el reconocimiento del ajuste por inflación, y
- c) en forma opcional, información resumida ajustada por inflación.

5.4. En los EECC donde se realice el ajuste por inflación, el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la RT 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionados con la reexpresión de los EECC en moneda homogénea.

#### **6. OPCIONES PARA LOS ENTES PEQUEÑOS (RT 41, SEGUNDA PARTE)**

6.1. Los entes pequeños incluidos en la segunda parte de la RT 41, cuando preparen el EFE por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes:

- a) saldo al inicio;
- b) saldo al cierre;
- c) variación en el ejercicio; y
- d) explicación de las causas a nivel de totales (operativas, financiación, inversión).

#### **7. APLICACIÓN DE LA RT 48 Y DE LA RT 6**

7.1. La RT 48 y la RT 6 pueden tener una interrelación en su aplicación en determinados períodos. Esta resolución tiene como objetivo permitir que esa aplicación sea flexible.

7.2. Por ello, y en relación con los importes que surjan por aplicación de la RT 48, el ente podrá:

a) utilizarlos como importes expresados en poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación establecida por la RT 48, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes, o

b) no considerar la remediación efectuada, y reexpresar los activos de acuerdo con el procedimiento descrito en la RT 6.

## 3.4 CPCECABA

### 3.4.1 Resolución C.D. 24/2018 - Norma de Excepción: Costo atribuido para determinados activos - (Parte pertinente)

ANEXO I

#### 1. Normas Generales

##### 1.1. Objetivo y carácter

Esta Resolución dispone el tratamiento contable aplicable para la registración optativa y por única vez del "Revalúo Contable", previsto en el Cap. 2 del Título X de la Ley 27.430 (arts. 296 a 299), de acuerdo con la vigencia que se indica en el apartado 1.2.

El objetivo de esta Resolución es permitir que un Ente le asigne a determinados activos alcanzados, un importe sucesáneo de su costo. Este importe se considerará, en lo sucesivo, su **costo atribuido**.

Un ente usará como **costo atribuido** de un activo a su importe remedido que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la sección 2.3. de esta Resolución.

Esta Resolución no es aplicable a entes que utilicen las normas contenidas en el Anexo I de la RT 26, "Adopción de las NIIF del Consejo; de NIC (IASB) y de la NIIF para las PyMES".

##### 1.2. Vigencia

###### 1.2.1. Vigencia general

Los criterios contables de esta Resolución sólo podrán emplearse, por única vez, para confeccionar los EECC de un ente, correspondientes al primer ejercicio económico cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.430. No son aplicables para períodos intermedios comprendidos en dicho ejercicio.

###### 1.2.2. Consideración particular

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, en el caso de que sea admitido por los organismos de control, un ente podrá aplicar los criterios contables dispuestos en la presente para confeccionar los EECC correspondiente al cierre del ejercicio inmediato posterior o período intermedio posterior contenido en ese ejercicio, al que resultaría aplicable la vigencia general indicada en 1.2.1. cuando, concurrentemente:

- a) la Dirección de un ente tuviera la intención de utilizar los criterios contables establecidos por esta Resolución; y
- b) existieran restricciones prácticas que tornasen impracticable la aplicación de tales criterios contables de excepción a la fecha de cierre de ejercicio que se indica en 1.2.1. o ya hubieran emitido sus EECC a la fecha de reglamentación de esta Ley.

#### 2. Normas Particulares

##### 2.1. Activos alcanzados

Un ente sólo podrá aplicar los criterios contables establecidos en esta Resolución a determinados **activos alcanzados**, que son los comprendidos en los siguientes rubros:

- a) bienes de uso (excepto activos biológicos)
- b) de propiedades de inversión; y
- c) activos no corrientes mantenidos para su venta (incluyendo aquellos retirados del servicio).

## **2.2 Tratamiento uniforme por clase de activos**

Si la Dirección de un ente decide aplicar los criterios contables establecidos en esta Resolución, deberá aplicar el mismo criterio a todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos alcanzados.

Una clase de activos es un conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones de un ente.

Se deberán identificar clases dentro del rubro bienes de uso, de acuerdo con lo establecido en la sección 5.11.1.1.2.5 de la RT 17. Las "propiedades de inversión" y los "activos no corrientes mantenidos para su venta" (incluyendo aquellos retirados del servicio) son consideradas en cada caso, una clase de por sí.

## **2.3 Importe a emplear como costo atribuido de un activo alcanzado**

### **2.3.1 Criterio general**

Un ente utilizará como **costo atribuido** de un **activo alcanzado** a su importe remedido, que será alguno de los siguientes importes, según corresponda:

- a) en el caso de los activos comprendidos en el rubro bienes que uso, su importe el revaluado determinado de conformidad con los requerimientos previstos para el modelo de revaluación ("Bases para el cálculo de los valores revaluados", sección 5.11.1.1.2.2 de la RT 17).
- b) en el caso de las propiedades de inversión y de los activos no corrientes mantenidos para su venta (incluyendo aquellos retirados del servicio), su valor neto de realización, determinado de conformidad con los requerimientos previstos en el sección 4.3.2 de la RT 17, o en el Anexo I - Conceptos y Guías de Aplicación, de la RT 41 según corresponda. A tal efecto, no serán aplicables las restricciones establecidas en la sección 5.11.2.3 de la RT 17, o en las secciones 4.1.7 y 4.1.8 de la RT 41, respectivamente, excepto por lo indicado en la apartado 2.3.3.b).

### **2.3.2 Procedimiento alternativo**

Cuando la obtención del importe a utilizar como costo atribuido de acuerdo con la aplicación del criterio general previsto en la apartado 2.3.1 implique un costo o esfuerzo desproporcionado para el ente, se usará como costo atribuido el importe que surja de multiplicar el importe contable por los factores que se proporciona artículo 283 de la Ley 27.430 y su reglamentaciones.

En el caso de que un ente utilice la opción prevista en la sección 2.4 de esta Resolución, no podrá hacer uso de este procedimiento alternativo.

Excepto que se trate de un ente que utilice la opción prevista en la sección 2.4 de esta Resolución, se presumirá, si necesidad de evidencia, que si el ente aplica la RT 41, se satisface la condición de "costo o esfuerzo desproporcionado" que se requiere para aplicar el procedimiento alternativo previsto en este apartado.

### **2.3.3 Restricciones**

Al aplicar la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:



a) un ente que venía midiendo sus propiedades de inversión o sus activos no corrientes mantenidos para su venta (incluyendo aquellos retirados del servicio) de acuerdo con el modelo del costo, no podrá aplicar el modelo de valor neto de realización previsto en las secciones pertinentes de la RT 17 o la RT 41 en el mismo ejercicio económico en el que utilice los criterios contables establecidos en esta Resolución o en algún periodo intermedio comprendido en el referido ejercicio.

b) un ente no podrá optar por la utilización de los criterios contables establecidos en esta Resolución para un activo alcanzado, cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta.

## **2.4. Posibilidad de interrumpir la aplicación del Modelo de Revaluación (bienes de uso) o el modelo del valor neto de realización (propiedades de inversión)**

### **2.4.1. Entes que estuvieran aplicando el modelo de revaluación**

Un ente que estuviera aplicando el modelo de revaluación para bienes de uso (sección 5.11.1.1.2. de la RT 17), deberá aplicarlo hasta la fecha de vigencia prevista en la presente en la sección 1.2. En esa fecha, podrá optar por discontinuar la aplicación futura del modelo de revaluación. Esta discontinuación no será considerada un cambio de criterio contable. Por ello, el ente no deberá demostrar que cumple los requisitos dispuestos en la sección 2.7. de la RT 17, o en la sección 2.5. de la RT 41.

En el caso de que un ente opte por discontinuar el modelo de revaluación para una o más clases de bienes de uso:

a) El último importe revaluado de acuerdo con las NCP pertinentes será considerado el costo atribuido de cada activo que integre esa clase, a esa fecha.

b) Cualquier importe reconocido en el patrimonio neto dentro del rubro "superávit de revaluación", relacionado con la clase para la que decida discontinuar el método, deberá ser reasignado al rubro patrimonio neto que se establece en la sección 2.6. de esta Resolución.

### **2.4.2. Entes que estuvieran aplicando el modelo de valor neto de realización para sus propiedades de inversión**

Un ente que estuviera aplicando el modelo de valor neto de realización para sus propiedades de inversión, conforme lo previsto en la sección 5.11.2.3. de la RT 17, o en la sección 4.1.7. de la RT 41, deberá aplicarlo hasta la fecha de la vigencia prevista en la presente en la sección 1.2. En esa fecha, podrá optar por discontinuar la aplicación futura del modelo de valor neto de realización. Esta discontinuación no será considerada un cambio de criterio contable. Por ello, el ente no deberá demostrar que cumple con los requisitos dispuestos en la sección 2.7. de la RT 17, o en la sección 2.5. de la RT 41.

En el caso de que un ente opte por discontinuar el modelo de valor neto de realización para sus propiedades de inversión, el último importe de acuerdo con las NCP pertinentes será considerado el costo atribuido de cada activo que integre ese rubro, a esa fecha.

## **2.5. Comparación con el valor recuperable y reconocimiento del deterioro, si correspondiera.**

La aplicación de las normas contenidas en esta Resolución no dará lugar a que ningún activo, o grupo homogéneo de activos, supere su valor recuperable.

Por lo tanto, un ente que aplique las normas contenidas en la presente, deberá aplicar los criterios previstos en las NCP pertinentes a tal efecto.

## **2.6. Registro contable del procedimiento**

La contrapartida de la aplicación del procedimiento dispuesto en la presente, se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo título será "Saldo art. 297 - Ley 27.430".

Este saldo tendrá el destino que a tal efecto disponga la reglamentación.

El consumo posterior del costo atribuido por depreciación, desvalorización o venta de los activos a los que se les aplique los criterios dispuestos en esta Resolución no dará lugar a la reducción del referido saldo de patrimonio.

## **2.7. Efectos de la aplicación de los requerimientos de esta Resolución sobre el Impuesto a las Ganancias**

Los efectos de la aplicación de esta Resolución sobre el impuesto a las ganancias, al originar o modificar las diferencias entre el importe contable y la base impositiva de los activos alcanzados, se contabilizarán y expondrán de acuerdo con las secciones pertinentes de la RT 17 o de la RT 4, según corresponda.

El débito por la constitución del pasivo por impuesto diferido producido por la aplicación de los criterios contables de la presente se imputará al mismo saldo de patrimonio indicado en el apartado 2.6.

La reducción en el pasivo por impuesto diferido, a medida que se revierta la diferencia temporaria que lo generó, se incorporará al resultado del ejercicio.

## **3. Aspectos de exposición**

La aplicación de esta Resolución tiene efectos prospectivos, sin afectar las cifras comparativas.

Un ente expondrá en sus notas:

- a) los criterios contables empleados en caso de haber optado por esta Resolución.
- b) en el caso de que el ente hubiera decidido hacer uso de la vigencia extendida a la que se refiere al apartado 1.2.2.:
  1. el hecho de que la Dirección ha decidido usar las normas de esta Resolución;
  2. la existencia de restricciones fácticas para cumplir con la vigencia indicada en el apartado 1.2.1; y
  3. en la medida que sea practicable, una estimación de los efectos que se esperan de la aplicación futura de la presente.
- c) en el caso de que un ente hubiera aplicado el procedimiento alternativo previsto en el apartado 2.3.2, una explicación de por qué la utilización del criterio general previsto en 2.3.1, implica un costo o esfuerzo desproporcionado, excepto para aquellos entes que aplican la RT 41;
- d) las normas previstas en los puntos C.9 y C.10 del Capítulo VI - Información Complementaria, de la RT 9; y A. 4. y A. 5. del Cap. VII - Información Complementaria de la RT 11, según corresponda.
- e) el efecto producido por la aplicación de esta Resolución, y el que produce en la comparabilidad con las cifras del ejercicio anterior.

### 3.5 Decreto PEN 664/2003

#### Sociedades Comerciales

Disposiciones que deberán observar determinados organismos de contralor dependientes del PEN, en relación con los balances o EECC que les sean presentados.

Derógase el último párrafo del artículo 10 de la Ley 23.928 introducido por el artículo 2 del Decreto 1269/02 y sustitúyese el artículo 4 del mencionado Decreto.

Artículo 1 - Derógase el último párrafo del artículo 10 de la Ley 23.928 introducido por el artículo 2 del Decreto 1.269 de fecha 16/7/02.

Art. 2 -Sustitúyese el artículo 4 del Decreto 1269/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4. Instrúyese a la IGJ dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la CNV y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidades autárquicas actuantes en el área de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, al BCRA del área del MINISTERIO DE ECONOMIA, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES del área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y demás organismos de contralor dependientes del PEN a fin de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o EECC que les sean presentados, deberán observar lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 23.928 y sus modificaciones".

Art. 3 - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el B.O. y surtirán efecto para los ejercicios comerciales que cierren a partir de dicha fecha, inclusive.

Art. 4 - De forma ...

Art. 5 - De forma ...

### 3.6 Ley 27.430 - Impuestos. Modificaciones (Parte pertinente)

Sancionada: 27/12/17. Publicada B.O.: 29/12/17

## TITULO X REVALÚO IMPOSITIVO Y CONTABLE

### Capítulo 1 - Revalúo Impositivo

...

ARTÍCULO 283. Una vez ejercida la opción, el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción será el que surja de aplicar el siguiente procedimiento:

a) El costo de adquisición o construcción determinado según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se multiplicará por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en la siguiente planilla.

#### FACTOR DE REVALÚO

Año/Trimestre	Factor <1>
2001 y anteriores	14.55
2002	8.21
2003	6.97
2004	6.49
2005	5.98
2006	5.42
2007	4.92
2008	4.36
2009	4.08
2010	3.56
2011	3.15
2012	2.79
2013	2.46
2014	1.93
2015	1.69
2016	1.25
2017 - 1º trimestre	1.13
2017 - 2º trimestre	1.1
2017 - 3º trimestre	1.04
2017 - 4º trimestre	1.00

<1> Para ejercicios o años fiscales cerrados el 31 de diciembre de 2017. Para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, los factores de revalúo establecidos en la presente tabla se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del IPIM que suministre el INDEC correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Las tablas que a esos fines elabore la AFIP contendrán valores mensuales para el año 2018.

ARTÍCULO 284. Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 282 de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar el valor residual impositivo al cierre del Período de la Opción con base en la estimación que realice un valuador independiente.

El valuador independiente debe ser un profesional con Título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate. No podrá ser valuador quien:

- a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.
- b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas.
- c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.
- d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación.

En el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación, consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada.

En caso de que se opte por este método y que el valor revaluado del bien estimado según lo previsto en este artículo superare en más de un cincuenta por ciento (50%) el valor residual del bien calculado según el procedimiento previsto en el artículo 281, de esta norma, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja de multiplicar este último por uno coma cinco (1,5).

El valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha.

...

## **Capítulo 2 - Revalúo Contable**

ARTÍCULO 296. Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.

A tal fin, podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los artículos 283 y 284 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.

ARTÍCULO 297. La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del Patrimonio Neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 298. Los organismos de contralor dependientes del PEN, permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o EECC para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este Capítulo.

Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.

ARTÍCULO 299. La opción a que se hace referencia en el artículo 296 sólo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

### **Capítulo 3 - Otras Disposiciones**

ARTÍCULO 300. A los fines de lo dispuesto en este Título, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928, modificado por la ley 25.561.

ARTÍCULO 301. Las disposiciones de este Título surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

## **Decreto 353/2018**

### **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

#### **Revalúo Impositivo y Contable (Parte pertinente)**

Sancionado: 23/4/18. Publicada B.O.: 24/4/18

...

ARTÍCULO 13. Otras disposiciones. A efectos del cumplimiento de las disposiciones de los artículos 296 y 298 de la Ley 27.430, la CNV, el BCRA, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, la IGJ y los demás registros públicos de sociedades dictarán las normas complementarias y aclaratorias que estimen pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias.

### 3.7 Resolución General IGJ 2/2018 (Parte pertinente)

**IGJ**

CABA, 10/5/18

ARTÍCULO 1. Las entidades obligadas a presentar sus EECC ante esta IGJ -con excepción de las personas jurídicas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial que se ajustarán a la normativa dictada por sus Organismos de control-, podrán presentar -por única vez y respecto del primer ejercicio económico finalizado con posterioridad al día 30/12/17-, los activos revaluados, siempre que los mismos hayan sido adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha citada, y se mantengan en el activo a la fecha de ejercer la opción.

ARTÍCULO 2. Serán susceptibles de revaluación los activos integrantes del rubro Bienes de Uso (excluyendo los activos biológicos), las Propiedades de Inversión, y aquellos activos no corrientes mantenidos para su venta.

ARTÍCULO 3. La revaluación se confeccionará de acuerdo con la presente norma, con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones -en las condiciones de su adopción por el CPCECABA-, en la medida que éstas últimas no se opongan a la Ley 27.430.

ARTÍCULO 4. Aquellas entidades cuyo ejercicio económico haya finalizado con posterioridad al 30/12/17, y que hayan optado por la revaluación de los activos conforme la Ley 27.430, deberán presentar sus EECC con los bienes revaluados.

En caso de que una entidad, al momento de entrada en vigencia de la presente norma, haya presentado ante este Organismo sus EECC y documentación relacionada sin considerar el revalúo de la Ley 27.430, y con posterioridad haya optado acogerse a la revaluación, deberá presentar sus EECC y documentación relacionada de forma rectificatoria.

ARTÍCULO 5. Las entidades que hayan optado por la revaluación de bienes aquí regulada, deberán aplicar el mismo criterio a todos los elementos que pertenezcan a la misma clase de activos alcanzados, a fin de evitar la inclusión en los EECC de partidas que contengan costos y valores referidos a diferentes fechas.

Los montos determinados por la opción de revaluación existente, no podrá ser superior a su valor recuperable.

La opción de la revaluación a ser ejercida por única vez, no puede generar limitaciones en el alcance del informe del órgano de fiscalización e informe de auditoría sobre tales EECC.

ARTÍCULO 6. El acta de Reunión de Socios o de la Asamblea de Accionistas celebrada a los efectos de considerar los EECC que incluyan la revaluación conforme la Ley 27.430, deberá contener la resolución social expresa mediante la cual los socios o accionistas de la sociedad aprueben dicha revaluación en los términos de la ley citada y de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. El "Saldo por Revaluación Ley 27.430", no es distribuible ni capitalizable, ni podrá destinarse a absorber pérdidas mientras permanezca como tal. Sin embargo, a fines societarios, dicho saldo podrá ser considerado a los efectos de los artículos 94 inciso 5, y 206 de la Ley 19.550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital social, y reservas que no tengan un tratamiento particular expreso en estas Normas.

ARTÍCULO 8. Las entidades que opten por la revaluación conforme la Ley 27.430, de haber presentado trámites de revalúo técnico anteriores ante este Organismo, deberán detallar en nota a los EECC: el número de conformidad emitida por esta Inspección, fecha de comunicación previa, o fecha del dictamen final de los departamentos que hayan intervenido, de acuerdo a la normativa por la cual se ha presentado aquel trámite.

ARTÍCULO 9. El incumplimiento de lo establecido en la presente R.G., inhabilitará a la sociedad a contabilizar en el patrimonio neto la revaluación practicada, y hará pasible a la sociedad, sus gerentes, directores y síndicos, de las sanciones previstas en las Leyes 19.550 y 22.315.

Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles a los expertos valuadores y/o auditores de la sociedad por el referido incumplimiento.

ARTÍCULO 10. La presente R.G. tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. (fecha de publicación 11/5/18)

ARTÍCULO 11- Regístrese ...



### 3.8 Resolución General IGJ 10/2018

#### IGJ

CABA, 21/12/18

ARTÍCULO 1: DERÓGASE el artículo 305 inciso 9 de la R.G. IGJ 7/2015.

ARTÍCULO 2: SUSTITÚYASE el artículo 312 de la R.G. IGJ 7/2015, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Reexpresión en moneda homogénea.

Artículo 312. Los EECC correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios, con excepción de los confeccionados por entidades comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial, deberán presentarse ante este Organismo expresados en moneda homogénea.

A los fines de la reexpresión de los EECC se aplicarán las normas emitidas por la FACPCE, y adoptadas por el CPCECABA”.

Las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno de la sociedad deberán tomarse con la información contable en moneda constante.

Saldo de Revaluación. El saldo de revaluación deberá quedar expresado a su valor real. Si se hubiera adoptado el método de revaluación en ejercicios anteriores y se practicara la actualización a moneda homogénea de los bienes, y el valor actualizado superara el valor revaluado, se desafectará la reserva con beneficio a Resultados No Asignados.

Si la adopción del método de la revaluación es coincidente con el ejercicio en el que comienza a efectuar el ajuste por inflación, el saldo por revaluación deberá exponerse a su valor real (valor revaluado menos valor residual ajustado).

Las sociedades sujetas a fiscalización de este Organismo que sean controlantes, controladas o vinculadas a otras sujetas a fiscalización de la CNV, podrán adoptar -respecto al saldo de revaluación- la normativa aplicable a estas últimas, exponiendo las razones en los mismos EEFF.

Notas. Se deberá exponer en nota a los EECC el mecanismo de ajuste utilizado, y en caso de emplear métodos simplificados se justificará su aplicación.”

ARTÍCULO 3: La presente R.G. entrará en vigencia a partir de su publicación en el B.O. de la República Argentina. (fecha de publicación 28/12/18)

ARTÍCULO 4: REGÍSTRESE ...

### 3.9 Resolución General CNV 777/2018

CABAs, 26/12/18

ARTÍCULO 1. Sustituir el apartado 1 del artículo 3, del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3o.- (...)

1. Ajuste por inflación.

Las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de EEFF en moneda homogénea, conforme lo establecido por la NIC 29 o la RT 6 emitida por la FACPCE, según corresponda. Para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la FACPCE.

Adicionalmente, se deberá observar lo siguiente:

a) Índice a aplicar para la reexpresión:

La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la RT 6.

b) Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición:

Cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la RT 6 de la FACPCE, según corresponda), y como consecuencia del ajuste por inflación surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el artículo 11 de este Capítulo. Esta opción podrá ejercerse en los primeros EEFF ajustados por inflación, pudiendo afectarse los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición. En tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.

Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los EEFF si se ha ejercido la opción mencionada.

c) Superávit o saldo de revaluación de propiedad, planta y equipo:

Cuando en virtud del mecanismo de ajuste por inflación establecido en las normas contables aplicables, dicho superávit o saldo por revaluación se hubiera reclasificado a resultados no asignados a la fecha de transición, y en el caso de que estos últimos fueran positivos, las entidades deberán constituir una reserva especial por un monto equivalente al superávit o saldo por revaluación determinado en términos reales a dicha fecha, es decir resultante de comparar el valor residual ajustado por inflación con el valor residual revaluado. No se constituirá la reserva especial si el superávit o saldo por revaluación fuera negativo en términos reales.

Cuando los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo no estuvieran disponibles o no fuera factible su

estimación, el monto de la reserva será el valor nominal del superávit o saldo por revaluación transferido contablemente a los resultados no asignados.

La reserva especial se podrá desafectar siguiendo el mecanismo previsto en las normas contables aplicables, para quienes utilizan el modelo de revaluación como criterio de medición.

Si al cierre del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación los resultados no asignados positivos fueran insuficientes para cubrir el monto de la reserva, sólo se constituirá hasta el límite de dichos resultados no asignados, no debiéndose constituir la reserva si éstos fueran negativos.

En el caso que deba constituirse la reserva especial, se deberá informar en nota a los EEFF del primer ejercicio en el que se aplique el ajuste por inflación así como en los correspondientes períodos intermedios, que la asamblea de accionistas que considere los EEFF de ese cierre de ejercicio, debe expedirse respecto de la aplicación de lo dispuesto en este inciso e incluir la correspondiente restricción en cuanto a la distribución de los resultados no asignados.

d) Decisiones sociales relacionadas con los EEFF:

Los EEFF preparados conforme lo dispuesto en el presente apartado deberán ser susceptibles de las aprobaciones societarias correspondientes.

e) Expresión en moneda constante de las distribuciones de utilidades:

La distribución de utilidades, deberán ser tratadas en la moneda de fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión.

f) Reseñas informativas que acompañen a los EEFF trimestrales o anuales correspondientes a ejercicios y/o períodos ajustados por inflación:

Se presentarán, como mínimo, los saldos comparativos con el ejercicio/período anterior, ambos en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre.

Con posterioridad se irá incorporando información comparativa en forma trimestral/anual en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo a lo dispuesto en este apartado.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado no resultan aplicables a los sujetos comprendidos en los artículos 2, 3 y 4 del Capítulo I del Título IV de estas Normas, los que se regirán por las normas que establezcan sus respectivos organismos de control".

ARTÍCULO 2. Incorporar como artículo 4o del Capítulo XIV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

"REEXPRESIÓN DE EEFF. APLICABILIDAD.

ARTÍCULO 4: La reexpresión de los EEFF, conforme lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, del Capítulo III del Título IV de estas NORMAS, se aplicará a los EEFF anuales, por períodos intermedios y especiales que cierren a partir del 31/12/18 inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada para los EEFF que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la R.G. 777".

ARTÍCULO 3. La presente R.G. entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O. de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese ...

## 4. Resolución Indices

### RT 6 - EECC EN MONEDA HOMOGENEA ÍNDICE DEFINIDO POR LA RES. JG 539/18

Ver publicación.

MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM
ene.-93	7.4671	ene.-95	7.7772	ene.-98	8.1026	ene.-01	7.9753	ene.-04	16.7205
feb.-93	7.5010	feb.-95	7.8073	feb.-98	8.1312	feb.-01	7.9844	feb.-04	16.9533
mar.-93	7.5229	mar.-95	7.7606	mar.-98	8.1102	mar.-01	7.9316	mar.-04	17.0271
abr.-93	7.5620	abr.-95	8.0205	abr.-98	8.1169	abr.-01	7.9166	abr.-04	17.1635
may.-93	7.5380	may.-95	8.0303	may.-98	8.1004	may.-01	7.9226	may.-04	17.3842
jun.-93	7.5523	jun.-95	8.0552	jun.-98	8.1004	jun.-01	7.8872	jun.-04	17.4233
jul.-93	7.5600	jul.-95	8.0853	jul.-98	8.0763	jul.-01	7.8593	jul.-04	17.5831
ago.-93	7.5932	ago.-95	8.1102	ago.-98	8.0250	ago.-01	7.8209	ago.-04	18.0087
sep.-93	7.5642	sep.-95	8.1117	sep.-98	7.9407	sep.-01	7.7870	sep.-04	18.0509
oct.-93	7.5769	oct.-95	8.1026	oct.-98	7.8548	oct.-01	7.6702	oct.-04	18.1563
nov.-93	7.5111	nov.-95	8.0883	nov.-98	7.7817	nov.-01	7.5633	nov.-04	17.9401
dic.-93	7.4489	dic.-95	8.1154	dic.-98	7.6928	dic.-01	7.5497	dic.-04	18.0968
ene.-94	7.4126	ene.-96	8.1335	ene.-99	7.6582	ene.-02	8.0303	ene.-05	17.9235
feb.-94	7.3659	feb.-96	8.1252	feb.-99	7.5949	feb.-02	9.0202	feb.-05	18.1141
mar.-94	7.3719	mar.-96	8.1885	mar.-99	7.6107	mar.-02	10.1546	mar.-05	18.4712
abr.-94	7.3983	abr.-96	8.3105	abr.-99	7.6845	abr.-02	12.1765	abr.-05	18.7409
may.-94	7.4849	may.-96	8.3294	may.-99	7.6815	may.-02	13.6779	may.-05	18.7273
jun.-94	7.5437	jun.-96	8.2668	jun.-99	7.6747	jun.-02	14.8463	jun.-05	18.7718
jul.-94	7.5813	jul.-96	8.2571	jul.-99	7.6891	jul.-02	15.5363	jul.-05	19.0068
ago.-94	7.5738	ago.-96	8.2314	ago.-99	7.7086	ago.-02	16.3197	ago.-05	19.2441
sep.-94	7.5730	sep.-96	8.3256	sep.-99	7.7734	sep.-02	16.7175	sep.-05	19.6080
oct.-94	7.5941	oct.-96	8.3595	oct.-99	7.7644	oct.-02	16.8004	oct.-05	19.8287
nov.-94	7.6559	nov.-96	8.2940	nov.-99	7.7478	nov.-02	16.5216	nov.-05	19.8445
dic.-94	7.6687	dic.-96	8.2827	dic.-99	7.7855	dic.-02	16.4553	dic.-05	20.0223
		ene.-97	8.3128	ene.-00	7.8789	ene.-03	16.5246	ene.-06	20.2942
		feb.-97	8.2985	feb.-00	7.9474	feb.-03	16.5887	feb.-06	20.6151
		mar.-97	8.2744	mar.-00	7.9881	mar.-03	16.4749	mar.-06	20.4871
		abr.-97	8.2382	abr.-00	7.8909	abr.-03	16.1736	abr.-06	20.7839
		may.-97	8.2902	may.-00	7.9738	may.-03	16.0704	may.-06	20.8667
		jun.-97	8.2571	jun.-00	8.0160	jun.-03	16.0486	jun.-06	21.0347
		jul.-97	8.2209	jul.-00	8.0047	jul.-03	16.0425	jul.-06	21.1846
		ago.-97	8.2774	ago.-00	8.0190	ago.-03	16.2617	ago.-06	21.3210
		sep.-97	8.2879	sep.-00	8.1162	sep.-03	16.2339	sep.-06	21.2652
		oct.-97	8.2781	oct.-00	8.1328	oct.-03	16.3205	oct.-06	21.3534
		nov.-97	8.2608	nov.-00	8.1230	nov.-03	16.4900	nov.-06	21.3737
		dic.-97	8.2066	dic.-00	7.9723	dic.-03	16.7770	dic.-06	21.4581

MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM	MES	IPC NACIONAL EMPALME IPIM
ene.-07	21.5334	ene.-10	29.8944	ene.-13	43.5098	ene.-16	80.9883
feb.-07	21.7120	feb.-10	30.3539	feb.-13	43.9693	feb.-16	85.0377
mar.-07	21.8475	mar.-10	30.8150	mar.-13	44.4123	mar.-16	87.0786
abr.-07	22.2257	abr.-10	31.1713	abr.-13	44.8386	abr.-16	88.3847
may.-07	22.5707	may.-10	31.5479	may.-13	45.4021	may.-16	91.5666
jun.-07	23.0099	jun.-10	31.9314	jun.-13	46.0130	jun.-16	94.2220
jul.-07	23.5320	jul.-10	32.2402	jul.-13	46.5343	jul.-16	96.7660
ago.-07	23.7112	ago.-10	32.5619	ago.-13	47.0609	ago.-16	97.1531
sep.-07	23.9546	sep.-10	32.8655	sep.-13	47.5754	sep.-16	97.5417
oct.-07	24.1753	oct.-10	33.1630	oct.-13	48.1178	oct.-16	98.1270
nov.-07	24.4284	nov.-10	33.4757	nov.-13	48.7031	nov.-16	99.2063
dic.-07	24.5821	dic.-10	33.7913	dic.-13	49.4301	dic.-16	100.0000
ene.-08	24.7764	ene.-11	34.1612	ene.-14	51.8783	ene.-17	101.5859
feb.-08	25.0062	feb.-11	34.4791	feb.-14	54.5353	feb.-17	103.6859
mar.-08	25.2857	mar.-11	34.8105	mar.-14	55.8626	mar.-17	106.1476
abr.-08	25.5975	abr.-11	35.1601	abr.-14	56.8231	abr.-17	108.9667
may.-08	25.8710	may.-11	35.5217	may.-14	57.8845	may.-17	110.5301
jun.-08	26.1806	jun.-11	35.9269	jun.-14	58.7561	jun.-17	111.8477
jul.-08	26.3787	jul.-11	36.2885	jul.-14	59.5470	jul.-17	113.7852
ago.-08	26.5987	ago.-11	36.6569	ago.-14	60.5188	ago.-17	115.3819
sep.-08	26.7471	sep.-11	37.0328	sep.-14	61.4838	sep.-17	117.5719
oct.-08	26.8947	oct.-11	37.3703	oct.-14	62.2371	oct.-17	119.3528
nov.-08	26.8202	nov.-11	37.7266	nov.-14	62.8051	nov.-17	120.9940
dic.-08	26.7501	dic.-11	38.0739	dic.-14	63.4032	dic.-17	124.7956
ene.-09	26.7283	ene.-12	38.4385	ene.-15	63.5306	ene.-18	126.9887
feb.-09	26.7659	feb.-12	38.8182	feb.-15	63.6887	feb.-18	130.0606
mar.-09	27.0725	mar.-12	39.2769	mar.-15	64.3132	mar.-18	133.1054
abr.-09	27.2006	abr.-12	39.7214	abr.-15	64.7923	abr.-18	136.7512
may.-09	27.3302	may.-12	40.1267	may.-15	65.7528	may.-18	139.5893
jun.-09	27.6390	jun.-12	40.5244	jun.-15	66.6176	jun.-18	144.8053
jul.-09	27.9833	jul.-12	40.9176	jul.-15	67.5751	jul.-18	149.2966
ago.-09	28.2748	ago.-12	41.3410	ago.-15	68.5401	ago.-18	155.1034
sep.-09	28.5641	sep.-12	41.8013	sep.-15	69.4659	sep.-18	165.2383
oct.-09	28.8285	oct.-12	42.2337	oct.-15	70.1100	oct.-18	174.1473
nov.-09	29.1321	nov.-12	42.6578	nov.-15	71.5122	nov.-18	179.6388
dic.-09	29.4967	dic.-12	43.0721	dic.-15	74.3012	dic.-18	184.2552

## Adenda

### Ley N° 27.468 - Impuesto a las Ganancias - Modificación

Sancionada: 15/11/18 - Publicada B.O.: 04/12/18

El Senado y Cámara de Diputados ..., etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1 - Sustitúyense en el segundo párrafo del artículo 89 y en el título VI, ambos de la Ley IG, las expresiones "IPIM" e "Índice precios al por mayor, nivel general", según corresponda, por "IPC".

Artículo 2 - Sustitúyese en la nota (1) de la planilla del inciso a) del artículo 283 de la ley 27.430, la expresión "IPIM", por "IPC"

Artículo 3 - Sustitúyese el último párrafo del artículo 95 de la Ley IG, por el siguiente:

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1/1/18. Respecto del primer, segundo y tercer ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación de ese índice, calculada desde el inicio y hasta el cierre de cada uno de esos ejercicios, supere un 55%, un 30 % y en un 15 % para el primer, segundo y tercer año de aplicación respectivamente.

Artículo 4 - Incorpórase como segundo artículo sin número a continuación del artículo 118 de la Ley IG, el siguiente:

Artículo...: El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el título VI de esta ley, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1/1/18 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en los 2 últimos párrafos del artículo 95, deberá imputarse un 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Artículo 5 - Incorpórase como último párrafo del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, el siguiente:

La indicada derogación no comprende a los EECC, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación dispuesto en el artículo 62 in fine de la LGS.

Artículo 6 - Derógase el decreto 1.269 del 16/7/02 y sus modificatorios.

Artículo 7 - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el B.O. y surtirán efecto conforme se indica a continuación:

- a) Los artículos 1, 3 y 4: para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1/1/18, inclusive;
- b) El artículo 2: para los ejercicios cerrados con posterioridad al 31/12/17;
- c) El artículo 5: a partir de la fecha que establezcan el PEN a través de sus organismos de contralor y BCRA en relación con los balances o EECC que les sean presentados.

Artículo 8 - Comuníquese al PEN.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 15/11/18.

## **Decreto N° 1092/2018 - Impuesto a las Ganancias. Ley N° 27.468 - Su promulgación**

CABA: 03/12/18

Publicada 8.0.: 04/12/18

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la Constitución Nacional, promúlgase la Ley N° 27.468, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación en su sesión del día 15 de noviembre 2018.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copla al Honorable Congreso de la Nación y comuníquese al Ministerio de Economía.